

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ZARUMILLA**

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 027-2022-2-0476- SCE

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAPAYAL
PAPAYAL/ZARUMILLA/TUMBES**

**“PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL
N° 001-2022-MDP-CO PARA LA CONTRATACIÓN DE LA
EJECUCIÓN DE LA OBRA: REHABILITACIÓN DE PISTA Y
VEREDA, EN LA AVENIDA RAMÓN CASTILLA, DESDE LA
CALLE HOYLE HASTA CA. S/N DEL DISTRITO DE PAPAYAL,
PROVINCIA DE ZARUMILLA – DEPARTAMENTO DE TUMBES”**

PERÍODO: 20 DE MAYO DE 2022 AL 2 DE SETIEMBRE DE 2022

TOMO I DE II

**29 DE NOVIEMBRE DE 2022
TUMBES – PERÚ**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**



000001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 027-2022-2-0476- SCE

“PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 001-2022-MDP-CO PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: REHABILITACIÓN DE PISTA Y VEREDA, EN LA AVENIDA RAMÓN CASTILLA, DESDE LA CALLE HOYLE HASTA CA. S/N DEL DISTRITO DE PAPAYAL, PROVINCIA DE ZARUMILLA – DEPARTAMENTO DE TUMBES”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	1
2. Objetivo	1
3. Materia de Control Específico y Alcance	1
4. De la entidad o dependencia	2
5. Notificación del Pliego de Hechos	3
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	4
1. Comité de selección, sin sustento, no admitió oferta que cumpliera con las condiciones establecidas en las bases y con propuesta económica menor a la del ganador de la buena pro, a quien no le aplicó el mismo criterio al revisar los requisitos de admisibilidad, hecho irregular que fue puesto en conocimiento por el tribunal del OSCE y a pesar de ello se continuó con la suscripción del contrato, y posterior entrega de adelantos al margen normativo; han ocasionado perjuicio al estado al haber limitado a la entidad contratar la ejecución de la obra en mejores condiciones económicas por S/348 678,27, y al otorgar liquidez al contratista por S/618 784,90 perjudicando los intereses de la entidad y afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	44
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	45
V. CONCLUSIONES	45
VI. RECOMENDACIONES	46
VII. APÉNDICES	46



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 027-2022-2-0476- SCE

“PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 001-2022-MDP-CO PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: REHABILITACIÓN DE PISTA Y VEREDA, EN LA AVENIDA RAMÓN CASTILLA, DESDE LA CALLE HOYLE HASTA CA. S/N DEL DISTRITO DE PAPAYAL, PROVINCIA DE ZARUMILLA – DEPARTAMENTO DE TUMBES”

PERÍODO: 20 DE MAYO DE 2022 AL 2 DE SETIEMBRE DE 2022

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Papayal, en adelante “Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2022 del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Provincial de Zarumilla, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0476-2022-002, cuyo inicio fue comunicado a la Entidad con el oficio n.° 211-2022-MPZ/OCI de 26 de setiembre de 2022, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, y sus modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si el procedimiento de contratación pública especial n.° 001-2022-MDP-CO para la contratación de la ejecución de la obra: Rehabilitación de pista y vereda, en la avenida Ramón Castilla, desde la calle Hoyle hasta Ca. S/N del distrito de Papayal, provincia de Zarumilla – departamento de Tumbes, se ha realizado conforme a las bases integradas y a la normativa legal vigente.

3. Materia de Control Específico y Alcance

Materia de Control Específico

La materia de control corresponde al procedimiento de selección – Procedimiento de contratación pública especial n.° 001-2022-MDP-CO para la contratación de la ejecución de la obra: Rehabilitación de pista y vereda, en la avenida Ramón Castilla, desde la calle Hoyle hasta Ca. S/N del distrito de Papayal, provincia de Zarumilla – departamento de Tumbes.

Al respecto, se ha detectado que el comité de selección, sin sustento, no admitió oferta que cumplía con las condiciones establecidas en las bases y cuya propuesta económica era menor a la del ganador de la buena pro, a quien no le aplicó el mismo criterio al revisar los requisitos de admisibilidad; además, pese a que Tribunal del OSCE puso en conocimiento este hecho irregular se continuó con la suscripción del contrato; limitando a la entidad contratar la ejecución de la obra en mejores condiciones económicas por S/348 678,27 perjudicando sus intereses, y afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

Además de lo anterior, es importante señalar que en las bases del procedimiento de selección que el comité elaboró, se contempló la entrega de los adelantos directo y para materiales o insumos, estableciéndose su entrega de conformidad a la normativa aplicable; lo cual fue inobservado por el gerente de Infraestructura y Obras (área usuaria) quien a su vez, desempeñó el cargo de presidente del comité de selección, quien tuvo conocimiento de los requisitos legales y formalidades para entrega de dichos adelantos; pese a ello, éstos fueron admitidos a trámite y posteriormente pagados al contratista, cuando no correspondía, otorgándole liquidez por S/618 784,90.

Es importante señalar que, el monto de la materia de control corresponde al valor referencial del procedimiento de selección en mención, el cual asciende a S/4 358 478,43.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 20 de mayo de 2022 al 2 de setiembre de 2022, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Papayal pertenece al nivel de gobierno local, con personería jurídica de derecho público, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción a las leyes, a lo establecido en la Ley n.º 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ley n.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas modificatorias, complementarias y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y, a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

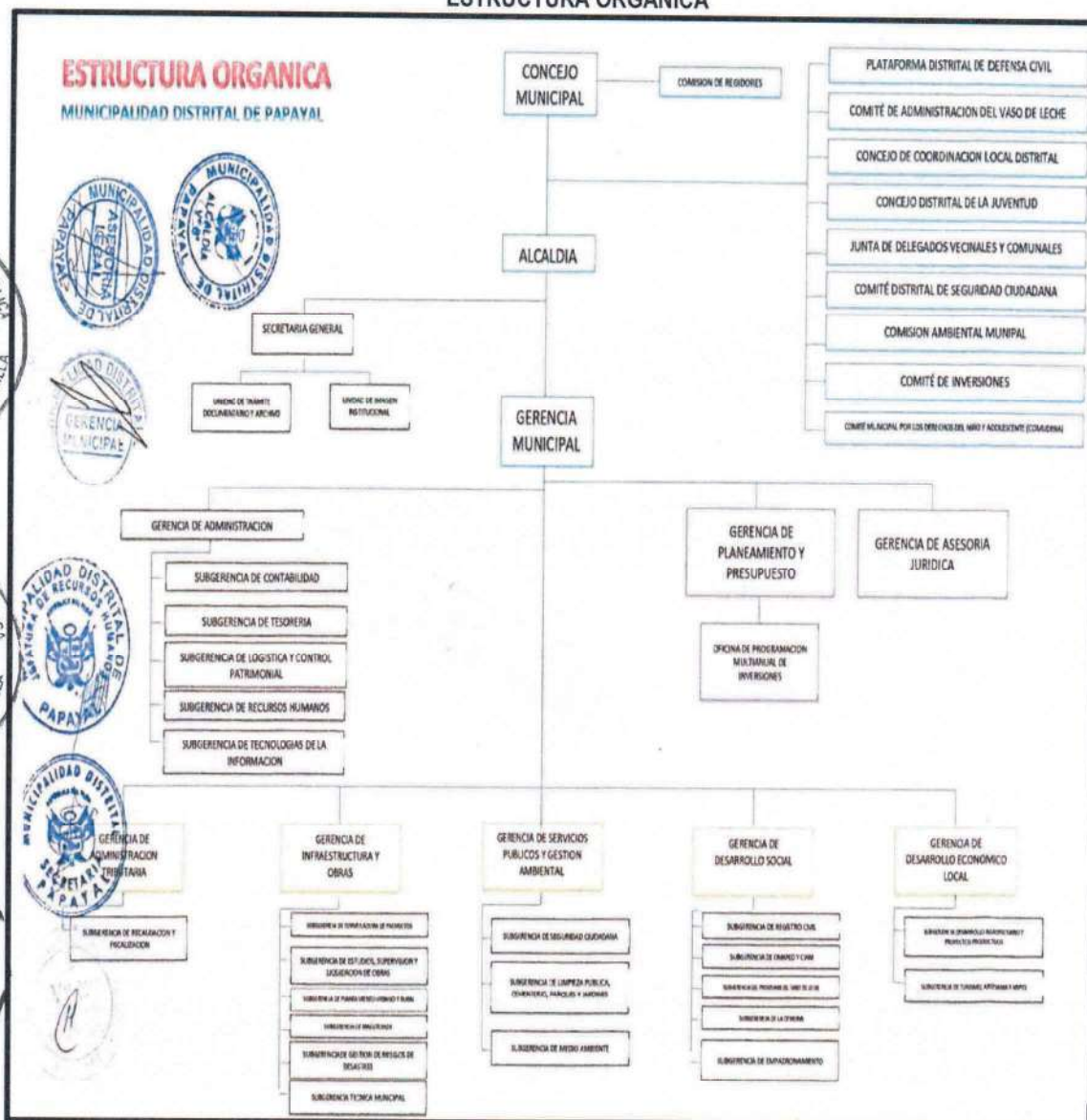
Asimismo, ejerce las competencias exclusivas y compartidas que le asigna la Ley Orgánica de Municipalidades en materia de organización y uso del espacio físico; saneamiento, salubridad y salud; tránsito, viabilidad y transporte; educación, cultura, deportes y recreación; abastecimiento y comercialización de productos y servicios; programas sociales, defensa y promoción de derechos; seguridad ciudadana; promoción del desarrollo económico, local y otros servicios públicos que determine la Alcaldía.

Estas funciones son planeadas, organizadas, dirigidas, coordinadas, ejecutadas, supervisadas, evaluadas y controladas mediante los órganos de línea, apoyo, asesoría, según corresponda y cuya misión, objeto, competencia, jerarquía, ubicación estructural y funciones se detallan en el Reglamento de Organización y Funciones.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Papayal.



GRÁFICO N° 1
ESTRUCTURA ORGÁNICA



Fuente: Estructura Orgánica aprobada mediante Ordenanza Municipal n.° 005-2020-MDP de 29 de diciembre de 2020.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, y modificatorias, así como, al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Es de precisar que, la casilla electrónica correspondiente a José Augusto Valladares Medina fue creada por la Contraloría, habiéndole comunicado el enlace para su activación mediante Notificación n.° 002054-2022-CG recibida el 8 de noviembre de 2022; sin embargo, el señor José Augusto Valladares Medina no ingresó a dicho enlace en el plazo establecido, conforme al procedimiento establecido para dicha asignación en la normativa que rige las notificaciones electrónicas en el Sistema Nacional de Control.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

COMITÉ DE SELECCIÓN, SIN SUSTENTO, NO ADMITIÓ OFERTA QUE CUMPLÍA CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES Y CON PROPUESTA ECONÓMICA MENOR A LA DEL GANADOR DE LA BUENA PRO, A QUIEN NO LE APLICÓ EL MISMO CRITERIO AL REVISAR LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, HECHO IRREGULAR QUE FUE PUESTO EN CONOCIMIENTO POR EL TRIBUNAL DEL OSCE Y A PESAR DE ELLO SE CONTINUÓ CON LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, Y POSTERIOR ENTREGA DE ADELANTOS AL MARGEN NORMATIVO; HAN OCASIONADO PERJUICIO AL ESTADO AL HABER LIMITADO A LA ENTIDAD CONTRATAR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA EN MEJORES CONDICIONES ECONÓMICAS POR S/348 678,27, Y AL OTORGAR LIQUIDEZ AL CONTRATISTA POR S/618 784,90 PERJUDICANDO LOS INTERESES DE LA ENTIDAD, Y AFECTANDO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.



I. Del procedimiento de selección:

Mediante la Resolución de Alcaldía n.º 0117-2022-MDP-ALC de 20 de mayo de 2022 (**Apéndice n.º 5**) la Municipalidad Distrital de Papayal, en adelante la "Entidad", aprobó el expediente de contratación del Procedimiento Especial de Contratación para la ejecución de la obra "Rehabilitación de pista y vereda, en la avenida Ramón Castilla, desde la calle Hoyle hasta Ca. S/N del distrito de Papayal, provincia de Zarumilla – departamento de Tumbes", en adelante la "Obra"; además, en dicho acto resolutivo, se aprobó la conformación del comité de selección para conducir el citado procedimiento selectivo, cuyos miembros titulares y suplentes se detallan:



"(...)

MIEMBROS TITULARES

Ing. Wilder Zárate Izquierdo	DNI N° 44080248	Presidente
------------------------------	-----------------	------------

Correo: rzi_bonjovi@hotmail.com

Arq. Álvaro Martín Mendoza Jícara	DNI N° 43987017	Primer Miembro
-----------------------------------	-----------------	----------------

Correo: arquitectomendozaconsultor@gmail.com

CPC. Magno Pascual Carrasco Chica	DNI N° 41744011	Segundo Miembro
-----------------------------------	-----------------	-----------------

Correo: magno21_ch@hotmail.com

MIEMBROS SUPLENTES

Ing. Gercy Paul García Núñez	DNI N° 46600953	Presidente
------------------------------	-----------------	------------

Correo: gerci.2015@gmail.com

Ing. Wiston Jhontan Sánchez Márquez	DNI N° 47554235	Primer Miembro
-------------------------------------	-----------------	----------------

Correo: wiston_12_93@hotmail.com

Bach. Sisy Dennys Talledo Chira	DNI N° 00327759	Segundo Miembro
---------------------------------	-----------------	-----------------

Correo: sidetachi@hotmail.com

"(...)"



Posteriormente, el 24 de mayo de 2022 los miembros titulares del citado comité de selección, se reunieron a fin de formalizar su instalación y elaborar las bases tal como consta en el "Formato N° 05 – Acta de instalación del comité de selección y elaboración de bases" (**Apéndice n.º 6**); y mediante la Resolución de Alcaldía n.º 0119-2022-MDP-ALC de 26 de mayo de 2022 (**Apéndice n.º 6**), el Titular de la Entidad aprobó las bases administrativas del referido procedimiento de selección¹.

Es así que, el 27 de mayo de 2022 la Entidad publicó en el SEACE la convocatoria al procedimiento especial de contratación "PEC-PROC-1-2022-MDP-CO-1" para la contratación de la ejecución de la obra,

¹ Una vez elaboradas las bases administrativas, el presidente del comité mediante el informe n.º 001-2022/MDP-CEO-PEC-01-2022 de 25 de mayo de 2022 (**Apéndice n.º 6**) solicitó al gerente Municipal la aprobación de las mismas; a su vez, el citado funcionario mediante el Memorándum n.º 1591-2022/MDP-GM de 25 de mayo de 2022 (**Apéndice n.º 6**), derivó al gerente de Asesoría Jurídica la solicitud de aprobación de bases.

bajo los alcances de la Normativa de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, con un valor referencial de S/4 358 478,43 y al plazo de ejecución de 150 días calendario; habiéndose registrado 12 proveedores como participantes al citado procedimiento selectivo.

Luego de la formulación y absolución a las consultas y observaciones, el comité de selección integró las bases publicándolas en el SEACE el 1 de junio de 2022² (**Apéndice n.º 7**), quedando establecidas como las reglas definitivas; y, el 8 de junio de 2022, se llevó a cabo la presentación (electrónica) de las ofertas, siendo los postores "Consortio Papayal 2022"³ con RUC n.º 20609581833 (**Apéndice n.º 8**) y "Consortio AT Global Angela"⁴ con RUC n.º 20609573792 (**Apéndice n.º 9**), quienes presentaron sus ofertas.

a) **Comité de selección no admitió oferta de postor señalando que por "conocimiento público" y "denuncias en otras entidades", la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristo Rey Ltda. no contaba con solvencia económica para emitir líneas de crédito, lo cual, no sustenta objetiva y legalmente su decisión, a pesar que el citado postor cumplió con las condiciones establecidas en las bases:**

El numeral 2.2.1.1 de la sección específica de las bases integradas (**Apéndice n.º 7**) contempló la presentación obligatoria de ocho (8) documentos para la admisibilidad de las ofertas, entre las cuales se requirió una "Carta de Línea de Crédito, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros (...)", la misma que, de acuerdo a las "Condiciones de los consorcios" establecidas en el capítulo III de la sección específica de las bases en mención, debe ser "igual a cero punto setenta y cinco (0.75) vez, el valor referencial la que deberá ser emitido por una entidad supervisada por la SBS, en caso de Cooperativas deberá ser de Tipo 2"; y además, debe contemplar la información mínima establecida en el anexo n.º 7 de las bases; siendo éstas, las condiciones requeridas para acreditar el cumplimiento de este requisito.

Al respecto, revisadas las ofertas de los postores (ver cuadro n.º 1) se aprecia que el "Consortio Papayal 2022" presentó 2 documentos de línea de crédito (**Apéndice n.º 10**): uno emitido por la "Cooperativa de Ahorro y Crédito La Rehabilitadora" por S/2 941 972,95 y el otro emitido por la "Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristo Rey Ltda." por S/326 885,90, a favor de cada uno de sus consorciados, totalizando S/3 268 858,85 que representa el 75% del valor referencial; a su vez, el "Consortio AT Global Angela" también presentó en su oferta 2 documentos de línea de crédito (**Apéndice n.º 11**) emitidos por la "Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristo Rey Ltda.", uno por S/1 961 315,30 y el otro por S/1 307 543,54, a favor de cada uno de sus consorciados, resultando en total S/3 268 858,84, que corresponde al 75% del valor referencial.

Asimismo, al consultar la página web de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) - <https://www.sbs.gob.pe/coopac>, se advierte que las cooperativas antes descritas ("La Rehabilitadora" y "Cristo Rey Ltda.") se encuentran inscritas en el registro de cooperativas de ahorro y crédito (Coopac) de la SBS, en el nivel modular y nivel de operaciones "2", y por lo tanto, se encuentran bajo la supervisión directa de la SBS⁵, tal como se muestra a continuación:

² Impresas del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

³ Conformado por las empresas "Construcciones y Servicios Zarumilla SAC" con RUC n.º 20525341438, y "Humboldt Construcciones EIRL" con RUC n.º 20608518437.

⁴ Conformado por las empresas "Construcciones Ventas y Servicios Octalier EIRL" con RUC n.º 20525413871, y "Aguilar Talledo & Asociados SAC" con RUC n.º 20606891947.

⁵ Tal como ha sido desarrollado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el numeral III.4 de la Resolución n.º 00123-2021-TCE-S2 de 15 de enero de 2021, de acceso público, que señala:

"16. (...)

Por lo expuesto, **siempre que una COOPAC forme parte del registro administrado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, se encontrará bajo su supervisión directa**" (El formato en negrita y subrayado en nuestro).

IMAGEN N° 1
COOPERATIVAS INSCRITAS EN EL REGISTRO COOPAC DE LA SBS

RELACIÓN DE COOPAC INSCRITAS EN EL REGISTRO DE COOPAC Y CENTRALES

N°	COOPAC	RUC	NIVEL MODULAR Ley 38822	N° DE REGISTRO	FECHA DE ACEPTACIÓN	NIVEL DE OPERACIONES	REGIÓN	PROVINCIA
1	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PACÍFICO	20111065013	3	000001-2019-REG.COOPAC-SBS	07/02/2019	2	LIMA	LIMA
2	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ABACO	20101091083	3	000002-2019-REG.COOPAC-SBS	07/02/2019	2	LIMA	LIMA
(...)								
23	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LA REHABILITADORA LTDA. 24	20147859652	2	000024-2019-REG.COOPAC-SBS	07/02/2019	2	LIMA	LIMA
(...)								
60	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRISTO REY LTDA	20102451768	2	000098-2019-REG.COOPAC-SBS	07/02/2019	2	PIURA	TALARA
(...)								

Fuente: Consulta realizada por la Comisión de Control a la página web de la SBS a agosto de 2022, en el siguiente link: <https://intranet2.sbs.gob.pe/estadistica/financiera/2022/Agosto/COOPAC002-ag2022.PDF>

Como se aprecia, ambos postores presentaron (en sus ofertas) documentos de línea de crédito para acreditar uno de los requisitos de admisibilidad, los cuales cumplían con las condiciones establecidas en las bases integradas (75% del valor referencial y emitidos por una entidad supervisada por la SBS); además, como se mencionó, los postores presentaron cartas de línea de crédito emitidas, entre otra, por la “Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristo Rey Ltda.”; por lo que, el “Consortio Papayal 2022” y el “Consortio AT Global Angela”, hasta este punto, se encontraban en igualdad de oportunidades para la admisión de sus ofertas.

Sin embargo, el 9 de junio de 2022 los integrantes del comité de selección: Wilder Zárate Izquierdo (presidente - titular), Wiston Jhonatan Sánchez Márquez (primer miembro - suplente) y Magno Pascual Carrasco Chica (segundo miembro - titular), en adelante el “comité”, suscribieron el “acta de admisión, evaluación y otorgamiento de buena pro” (**Apéndice n.º 12**) en la cual se observa que **admiten** la oferta del “Consortio Papayal 2022”, mientras que la oferta del “Consortio AT Global Angela” la declaran como **no admitida**, sustentando esta decisión con lo siguiente:

*“el **CONSORCIO AT GLOBAL ANGELA** (AGUILAR TALLEDO & ASOCIADOS S.A.C. – CONSTRUCCIONES VENTAS Y SERVICIOS OCTALIER EIRL), presenta línea de crédito emitida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CRISTO REY” LTDA. NEGRITOS, para los dos consorciados según el siguiente detalle: AGUILAR TALLEDO & ASOCIADOS S.A.C. monto de 1,307,543.54 equivalente al 60% de la línea de crédito, y CONSTRUCCIONES VENTAS Y SERVICIOS OCTALIER EIRL, monto de 1,961,315.30, equivalente al 40% de la línea de crédito, es de conocimiento público que la cooperativa no está en capacidad económica para solventar estos fondos, por lo que carecería de valor las dos líneas de crédito emitidas a favor del CONSORCIO AT GLOBAL ANGELA. Las líneas de crédito no cumplen con la finalidad que se requiere. **NO SE ADMITE SU OFERTA.**”*

Se toma en consideración las denuncias interpuestas a la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote y la Municipalidad Distrital de San Marcos, las cuales se denuncia que según el Art. 37 del Reglamento General de Cooperativas la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CRISTO REY” LTDA, solo puede otorgar créditos por montos menores a las líneas de crédito emitidas” (El formato en subrayado es nuestro).

De lo anterior, se advierte que el comité, sin realizar la debida motivación y/o análisis que sustente su decisión, tal como lo establece el artículo 66° del RLCE⁶ y conforme ha sido desarrollado por el OSCE⁷ y el Tribunal Constitucional⁸, deciden **no admitir** la oferta del “Consortio AT Global Angela” precisando

⁶ El Reglamento de la Ley n.º 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, en su artículo 66° señala: **“La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro”.**

⁷ Mediante la opinión n.º 050-2016/DTN de 29 de marzo de 2016, el OSCE precisa lo siguiente:

“2.2.1

(...)

En este punto, es importante señalar que uno de los requisitos contemplados en el artículo 3 de la Ley N° 27444, es la motivación; la cual -de conformidad con Juan Carlos Morón Urbina - constituye “la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de la Administración (...)” (El formato en negrita es nuestro).

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente n.º 06256-2013-PA/TC:

que, según las “denuncias” la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristo Rey Ltda. **“solo puede otorgar créditos por montos menores a las líneas de crédito emitidas”**, lo cual no es claro y tampoco resulta ser un sustento **objetivo**, al no haber demostrado y/o acreditado que la referida Cooperativa no cuenta con la “capacidad económica” mencionada.

Además de lo señalado, y en el hipotético escenario de encontrarse sustentada la decisión del comité, éstos **no consideraron y/o aplicaron el mismo criterio** al revisar la oferta del “Consortio Papayal 2022”, pues, tal como se ha señalado, dicho postor también presentó un documento de línea de crédito emitido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristo Rey Ltda. (entidad financiera que el comité objetó al otro postor) por la suma de S/326 885,90, y sin observarle este documento, **admitieron** su oferta, tal como lo señalan en el “acta de admisión, evaluación y otorgamiento de buena pro” de 9 de junio de 2022⁹ (Apéndice n.º 12).

En relación a lo expuesto, es necesario precisar que las líneas de crédito son “estimaciones” que resultan de la evaluación realizada por las cooperativas a sus socios, que pueden ser materializadas, eventualmente, con una operación autorizada de acuerdo a su nivel (de tipo 1, 2 o 3); es decir, las líneas de crédito no constituyen una operación de financiamiento a favor de los socios de las Coopac; por lo que, en el presente caso, los límites establecidos en el artículo 37º del “Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público”¹⁰, señalado por el comité, no son aplicables a las “líneas de crédito”¹¹; por otro lado, la acción de determinar si una cooperativa ha excedido los límites de financiamiento, es facultad y competencia exclusiva de la SBS.

En ese contexto, lo señalado en el párrafo anterior se sustenta en el análisis desarrollado por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, a través del siguiente documento:

- ✓ En la Resolución n.º 00123-2021-TCE-2 de 15 de enero de 2021¹², el Tribunal ha desarrollado el análisis de un hecho relacionado al tema en cuestión, donde precisa:

“PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO (...)

(...)

17. (...)

Asimismo, el secretario general de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP ha precisado que (...), mientras que las “líneas de crédito” –de conformidad con lo opinado por la Superintendencia– son estimaciones que resultan del proceso de evaluación efectuado por una entidad supervisada, como es el caso de una Coopac, a sus socios o potenciales deudores a fin de determinar su capacidad de endeudamiento y, sobre la base de ello, el nivel de exposición que la Coopac estará dispuesta a asumir a fin que pueda ser instrumentalizada en alguna de las operaciones que la entidad se encuentre permitida a realizar, las que se detallan –como hemos mencionado también – en los respectivos artículos del Reglamento COOPAC.

(...)

23. (...)

Por lo tanto, si bien este Colegiado no puede determinar si la referida cooperativa ha excedido los límites de financiamiento conferidos, al tratarse de una facultad y competencia exclusiva de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, corresponde remitir copia de la presente resolución (...), con la finalidad de que

⁶ adicionalmente, en el fundamento 40 de la STC 8495-2006-PA/TC, ha determinado que “(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué forma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta, pero suficiente, las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.

⁹ En el citado documento se indica: “Por lo tanto se **Admite** el postor **CONSORCIO PAPAYAL 2022 (CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC – HUMBOLT CONSTRUCCIONES E.I.R.L.)**”.

¹⁰ Aprobado a través de la Resolución S.B.S n.º 480-2019 de 6 de febrero de 2019 y modificatorias. Normativa que, de acuerdo a la SBS, <https://www.sbs.gob.pe/coopac>, es aplicable a las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC).

¹¹ Toda vez que, el referido artículo 37º “Límites aplicables a las COOPAC de nivel 2” del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, hace referencia a los límites para el financiamiento, tenencia de acciones, adquisición de bienes muebles o inmuebles, etc.

¹² Información de acceso público a través del siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/normas-legales/1496612-0123-2021-tce-s2>

realice sus acciones de supervisión y determine si dicha entidad crediticia ha cumplido la normativa de su competencia. (El formato en subrayado es nuestro).

Conforme a las precisiones antes descritas, respecto a que el documento de línea de crédito emitido por la "Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristo Rey Ltda." es una "estimación" y no le aplican los límites normativos debido a que no suponen un financiamiento efectivo que disminuya su capacidad, y al no haberse acreditado objetiva y legalmente la falta de solvencia económica de la referida Coopac, la decisión del comité de **no admitir** la oferta del postor "Consortio AT Global Angela" **carece de sustento**, y por lo tanto, en un escenario de igualdad de oportunidades, el comité debió validar este requisito de admisibilidad para ambos postores.

Aunado a lo expuesto, al revisar los demás documentos presentados en las ofertas del "Consortio Papayal 2022" (**Apéndice n.º 8**) y del "Consortio AT Global Angela" (**Apéndice n.º 9**) para acreditar los requisitos de admisibilidad, se advierte que ambos cumplen con las condiciones establecidas en las bases, conforme a la revisión realizada por la comisión de control detallada en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 1
DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA PARA LA ADMISIBILIDAD DE LAS OFERTAS Y REVISIÓN REALIZADA POR EL OCI

OCI Documentos obligatorios requeridos en las bases integradas para la admisibilidad de las ofertas	Revisión realizada por la comisión de control - OCI			
	Consortio Papayal 2022		Consortio AT Global Angela	
	Presenta	Documentos presentados (Apéndice n.º 8)	Presenta	Documentos presentados (Apéndice n.º 9)
a) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.	Si	- Certificado de Vigencia de 04/06/2022: Construcciones y Servicios Zarumilla SAC - Certificado de Vigencia de 01/06/2022: Humboldt Construcciones EIRL.	Si	- Certificado de Vigencia de 07/06/2022: Construcciones Ventas y Servicios Octalier EIRL - Certificado de Vigencia de 07/06/2022: Aguilar Talledo & Asociados SAC
b) Declaración jurada de datos del postor con indicación del correo electrónico al que se le notifican las actuaciones del procedimiento de selección y la ejecución contractual (Anexo N° 1)	Si	Anexo n.º 1 suscrito por el Representante común	Si	Anexo n.º 1 suscrito por el Representante común
c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 37 del Reglamento. (Anexo N° 2) En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio.	Si	- Anexo n.º 2 suscrito por Construcciones y Servicios Zarumilla SAC. - Anexo n.º 2 suscrito por Humboldt Construcciones EIRL.	Si	Anexo n.º 2 suscrito por el Representante común
d) Declaración jurada que acredite el cumplimiento del requerimiento, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)	Si	Anexo n.º 3 suscrito por el Representante común	Si	Anexo n.º 3 suscrito por el Representante común
e) Oferta económica en SOLES, consignando además el Costo Directo, Gastos Generales Fijos, Gastos Generales Variables, Utilidad e Impuesto General a las Ventas y el detalle de precios unitarios, cuando dicho sistema haya sido establecido en las bases, debe registrarse directamente en el formulario electrónico del SEACE. Adicionalmente, se debe adjuntar el Anexo N° 4 en el caso de procedimientos convocados a precios unitarios. El postor acompaña a la oferta económica el Detalle de Precios Unitarios.	Si	Anexo n.º 4 por S/4 271 308,86, y Presupuesto de Obra con precios unitarios	Si	Anexo n.º 4 por S/3 922 630,59, y Presupuesto de Obra con precios unitarios
f) Carta de compromiso de presentación y acreditación del personal especialista y equipamiento conforme lo señalado en el	Si	Anexo n.º 5 suscrito por el Representante común	Si	Anexo n.º 5 suscrito por el Representante común

Documentos obligatorios requeridos en las bases integradas para la admisibilidad de las ofertas	Revisión realizada por la comisión de control - OCI			
	Consorcio Papayal 2022		Consorcio AT Global Angela	
	Presenta	Documentos presentados (Apéndice n.º 8)	Presenta	Documentos presentados (Apéndice n.º 9)
requerimiento, según lo previsto en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 5)				
g) Contrato de Consorcio con firmas legalizadas, detallando el porcentaje de obligaciones de cada consorciado. Este contrato debe presentar el contenido mínimo según el Anexo N° 6.	Si	Contrato de Consorcio de 1 de junio de 2022: - Construcciones y Servicios Zarumilla SAC: 90%. - Humboldt Construcciones EIRL: 10%	Si	Contrato de Consorcio de 6 de junio de 2022: - Construcciones Ventas y Servicios Octalier EIRL: 60% - Aguilar Talledo & Asociados SAC: 40%
h) Carta de Línea de Crédito, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, la cual es obligatoria para los procedimientos de selección cuyos valores referenciales sean mayores a S/ 50,000,000.00; y, para valores referenciales de igual o menor monto a S/ 50,000,000.00, de acuerdo a lo que se establezca en las condiciones específicas de las bases del procedimiento de contratación en cada entidad Ejecutora. (Anexo N° 7)(*).	Si	- Carta de acreditación de línea de crédito de solvencia económica - "CAC-LR-GER-CARTA N° 663-CA-2022" emitida por la <u>Cooperativa de Ahorro y Crédito La Rehabilitadora</u> (**): por S/2 941 972,95; a favor de Construcciones y Servicios Zarumilla SAC. - CAR 569-CCR/22 de 8 de junio de 2022, emitida por la <u>Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristo Rey LTDA. Negritos</u> (**): por S/326 885,90; a favor de Humboldt Construcciones EIRL.	Si	- CAT 554-CCR/22 de 7 de junio de 2022, emitida por la <u>Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristo Rey LTDA. Negritos</u> (**): por S/1 961 315,30; a favor de Construcciones Ventas y Servicios Octalier EIRL. - CAT 553-CCR/22 de 7 de junio de 2022, emitida por la <u>Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristo Rey LTDA. Negritos</u> (**): por S/1 307 543,54; a favor de Aguilar Talledo & Asociados SAC.
Resultado de la revisión realizada por la comisión de control - OCI	ADMITIDO		ADMITIDO	

Nota:

(*) En las condiciones específicas de las bases, se indicó que la línea de crédito deberá ser de 0.75 vez el valor referencial (que corresponde a S/3 268 858,82), y deberá ser emitida por una entidad supervisada por la SBS, en el caso de Cooperativas deberá ser de Tipo 2.

(**) La veracidad y autenticidad de las cartas de línea de crédito indicadas, fueron comunicadas a la comisión de control a través de la Carta n.º 075-2022-CAC-JNR de 12 octubre de 2022 emitida por la jefa del Departamento de Negocios y Operaciones de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Rehabilitadora (Apéndice n.º 13), y la CAT 1953-CCR/22, CAT 1954-CCR/22 y CAT 1955-CCR/22 de 14 de octubre de 2022, emitidas por el gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristo Rey LTDA. Negritos (Apéndice n.º 14).

Fuente: Bases integradas (Apéndice n.º 7), oferta del "Consorcio Papayal 2022" (Apéndice n.º 8) y oferta del "Consorcio AT Global Angela" (Apéndice n.º 9).

Elaborado por: Comisión de control.

En tal sentido, el accionar parcializado, carente de objetividad y de motivación por parte del comité de selección, evidencia un presunto interés indebido en el procedimiento de selección materia del presente servicio de control, al no haber admitido la oferta del postor "Consorcio AT Global Angela" quien se encontraba en una situación similar al postor "Consorcio Papayal 2022", en relación a las cartas de línea de crédito presentadas por ambos para la admisibilidad de sus ofertas; evidenciándose la vulneración al principio de "Igualdad de trato", previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, que resulta aplicable de manera supletoria, el cual exige que no se deben tratar de manera diferente situaciones que son similares, salvo que dicho trato cuente con una justificación objetiva y razonable, que favorezca el desarrollo de una competencia efectiva, lo cual en el presente caso no se ha presentado.

En esa línea de ideas, resulta evidente el irregular e interesado accionar parcial del comité de selección, cuyos integrantes concluyeron que las cartas de línea de crédito emitidas por la "Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristo Rey Ltda.", a favor del postor "Consorcio AT Global Angela" (Apéndice n.º 11), excedían el monto máximo de crédito que podía otorgar dicha cooperativa, por lo que no admitieron su oferta; a pesar que, el postor "Consorcio Papayal 2022", también presentó una carta de línea de crédito emitida por la citada cooperativa (Apéndice n.º 10), sin considerar que las mencionadas "cartas", constituyen una estimación de crédito, sobre los cuales no aplican los límites crediticios normativos debido a que no suponen un financiamiento efectivo, es decir, no están consideradas como una operación de financiamiento por parte de esta cooperativa.

- b) Al no admitir al “Consortio AT Global Angela” el comité evitó evaluar su oferta, otorgando la buena pro al “Consortio Papayal 2022”; sin embargo, según evaluación y comparación realizada por la comisión de control, el “Consortio AT Global Angela” obtuvo el mejor puntaje:

Al respecto, debido a que el comité solo admitió la oferta del “Consortio Papayal 2022”, continuó con la evaluación de la misma **asignándole 100 puntos en su evaluación técnica** al presentar el “Anexo n.º 10” (y los documentos requeridos en las bases) para acreditar el factor de evaluación “Experiencia en obras similares”, accediendo a la evaluación económica donde también le **otorgaron 100 puntos** al presentar el “Anexo n.º 4” (oferta económica) por **S/4 271 308,86¹³**; con lo cual, le otorgaron la buena pro.

Sin embargo, tal como se ha desarrollado, la oferta del “Consortio AT Global Angela” (**Apéndice n.º 9**) también debió ser admitida, y por lo tanto, su oferta debió ser evaluada por el comité de selección, lo cual, de manera irregular se evitó realizar; por lo que, la comisión de control, al revisar los documentos presentados en su oferta para acreditar los factores de evaluación establecidos en las bases, advierte que el citado postor obtiene **100 puntos** en su evaluación técnica, y además, su oferta económica respecto a la presentada por el “Consortio Papayal 2022” fue inferior en **S/348 678,27**, por lo que, al aplicar la fórmula establecida en las bases, corresponde asignarle **100 puntos**; tal como se desarrolla:

- **Evaluación técnica realizada por la comisión de control a la oferta presentada por el “Consortio AT Global Angela”:**

En el capítulo IV “Factores de Evaluación” de la sección específica de las bases integradas (**Apéndice n.º 7**), se señaló que el único factor de evaluación técnica es la experiencia del postor en obras similares, estableciéndose que la evaluación se realizará considerando el *“monto facturado acumulado hasta UNA (01) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM, en la ejecución de obras similares, durante los 8 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra o documento similar que acredite fehacientemente la culminación de la obra”*. Además, se precisó que, el puntaje máximo (100 puntos) se asignará si este monto es igual o mayor a *“1 vez el valor referencial”*.

Al respecto, el “Consortio AT Global Angela”, en su oferta (**Apéndice n.º 9**), presentó un (1) contrato por S/7 368 798,89 para acreditar su experiencia en obras similares, el cual, cumple con las mencionadas condiciones establecidas en las bases, por lo que, le correspondía a este postor el puntaje de **100 puntos** (toda vez que dicho postor superó *“1 vez el valor referencial”*), tal como se muestra:

CUADRO N° 2
EVALUACIÓN TÉCNICA REALIZADA POR LA COMISIÓN DE CONTROL - OFERTA PRESENTADA POR EL “CONSORCIO AT GLOBAL ANGELA”

Documento presentado en su oferta	Experiencia como:	Costo total de obra según liquidación presentada (S/)	Recepción de obra (según documento)	Monto acreditado (S/)
Mejoramiento de vías principales y accesos del AA.HH Tomás Arizola Olaya, distrito de Aguas Verdes – Zaramilla – Tumbes (MD Aguas Verdes)	Empresa: Construcciones Ventas y Servicios Octalier EIRL (100%)	7 368 798,89	13/7/2016	7 368 798,89

Fuente: Bases integradas (**Apéndice n.º 7**) y oferta presentada por el “Consortio AT Global Angela” (**Apéndice n.º 9**) adjunta al expediente de contratación alcanzado por la Entidad.

Elaborado por: Comisión de control.

¹³ El citado anexo, referente a la Oferta Económica, se encuentra dentro de la oferta del postor “Consortio Papayal 2022” (**Apéndice n.º 8**).

➤ **Evaluación económica realizada por la comisión de control a la oferta presentada por el "Consortio AT Global Angela":**

En el capítulo IV "Factores de Evaluación" de la sección específica de las bases integradas (Apéndice n.º 7), se indicó que el "precio" es el único factor de evaluación económica, estableciéndose que la evaluación se realizará considerando el precio ofertado por el postor en el "Anexo n.º 4", cuyo puntaje se obtendría con la aplicación de la siguiente fórmula:

"(...)

$$P_i = \frac{O_m \times PMPE}{O_i}$$

Donde:

- i = Oferta
- P_i = Puntaje de la oferta económica i
- O_i = Oferta Económica i
- O_m = Oferta Económica de monto o precio más bajo
- PMPE = Puntaje Máximo de la oferta Económica

"(...)"

Al respecto, el precio de la oferta económica del "Consortio AT Global Angela" asciende a **S/3 922 630,59**, conforme al anexo n.º 4 presentado en el folio 82 de su oferta (Apéndice n.º 9), el cual representa el 90% del valor referencial; por lo que, al ser esta oferta de monto o precio más bajo respecto a la del "Consortio papayal 2022", corresponde asignarle **100 puntos**, tal como se aprecia:

CUADRO N° 3
EVALUACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA REALIZADA POR LA COMISIÓN DE CONTROL

Postor	Oferta económica presentada por los postores (O _i)	Oferta económica de monto o precio más bajo (O _m)	Puntaje máximo de la oferta económica (PMPE)	Puntaje obtenido al aplicar la fórmula: "P _i = $\frac{O_m \times PMPE}{O_i}$ "
Consortio Papayal 2022	4,271,308.86	3,922,630.59	100	91,84
Consortio AT Global Angela	3,922,630.59			100

Fuente: Bases integradas (Apéndice n.º 7) y oferta presentada por el "Consortio AT Global Angela" (Apéndice n.º 9) y "Consortio Papayal 2022" (Apéndice n.º 8).

Elaborado por: Comisión de control

Como se aprecia, conforme a la evaluación realizada por la comisión de control, la oferta económica del postor "Consortio AT Global Angela" obtuvo **100 puntos**, mientras que la del "Consortio Papayal 2022" obtuvo **91,84 puntos**; es decir, el "Consortio AT Global Angela" ofertó **S/348 678,27** menos que el "Consortio Papayal 2022".

➤ **Puntaje total de las ofertas calculado por la comisión de control:**

Conforme se ha desarrollado, en un escenario de igualdad de oportunidades, que el comité no garantizó en este procedimiento de selección, correspondía otorgarle la buena pro al postor "Consortio AT Global Angela" al haber obtenido, conforme a los documentos que presenta, el mejor puntaje, tal como se aprecia:

CUADRO N° 4
PUNTAJE TOTAL DE LAS OFERTAS CALCULADO POR LA COMISIÓN DE CONTROL

Fórmula para determinar el puntaje de las ofertas, establecida en las bases integradas (*)	Postores Evaluados	Puntaje obtenido al aplicar la fórmula	Comentario OCI
$PTPi = c1 PTi + c2 PEi$ <p>Donde: PTPi = Puntaje total del postor i PTi = Puntaje por evaluación técnica del postor i PEi = Puntaje por evaluación económica del postor i</p> <p>Se aplicarán las siguientes ponderaciones: c1= Coeficiente de ponderación para la evaluación técnica = 0.40 c2 = Coeficiente de ponderación para la evaluación económica = 0.60</p>	<p>"Consortio AT Global Angela"</p> <p>PTi = 100 PEi = 100</p>	<p>PTPi = 100</p>	<p>Mejor puntaje obtenido</p>
	<p>"Consortio Papayal 2022"</p> <p>PTi = 100(**) PEi = 91,84</p>	<p>PTPi = 95,10</p>	<p>-</p>

Nota:

(*) La fórmula se ha indicado en el numeral 2.3 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas.

(**) Puntaje asignado por el comité, tal como consta en el "Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de buena pro" 9 de junio de 2022 (Apéndice n.° 12).

Fuente: Bases Integradas (Apéndice n.° 7).

Elaborado por: Comisión de control.

De lo expuesto, se advierte el interesado accionar del comité de selección, en clara ventaja para el postor ganador "Consortio Papayal 2022", puesto que de la revisión y análisis realizados por la comisión de control, se evidencia que la oferta del postor "Consortio AT Global Angela" resultaba más ventajosa que la propuesta ganadora, a quien se le otorgó la buena pro por S/4 271 308,86, monto que supera en S/348 678,27 la oferta del "Consortio AT Global Angela", contraviniendo además el principio de "Competencia", previsto en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que los procesos de contrataciones incluyen disposiciones que permiten contar con condiciones de competencia efectiva para obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

- c) Tribunal del OSCE desarrolló el análisis relacionado a la no admisión de la oferta del postor "Consortio AT Global Angela", evidenciando la falta de sustento en esta decisión del comité, y a pesar de ello, los funcionarios y/o servidores de la Entidad se interesaron en continuar con la suscripción del contrato con el postor a quien le otorgaron la buena pro.

Luego de otorgada la buena pro y dentro del plazo normativo, el 16 de junio de 2022 el "Consortio AT Global Angela" presentó ante el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, en adelante el "Tribunal", el "Escrito 01" (Apéndice n.° 15) interponiendo su recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro y la no admisión de su oferta; por ello, el procedimiento de selección materia del presente servicio de control quedó suspendido¹⁴.

Es importante señalar que, el trámite de apelación desde su interposición y hasta la resolución del mismo, que incluye los documentos de requerimiento de información formulados por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, y los documentos de atención a los mismos, se encuentran publicados en el "Listado de acciones por ítem" de la ficha de selección registrada en el SEACE, correspondiente al presente procedimiento de selección, tal como se observa en "Toma Razón del Expediente 04953-2022-TCE" (Apéndice n.° 16); el cual, es de acceso público en la página web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

¹⁴ Tal como lo establece el artículo 48° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, que indica que la interposición del recurso de apelación "suspende" el procedimiento de selección.

Por su parte, a efectos de realizar el análisis de los hechos materia de apelación, el Tribunal requirió información¹⁵, entre otros, a la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP (SBS)¹⁶, quien en respuesta emitió el oficio n.° 26980-2022-SBS de 30 de junio de 2022 (**Apéndice n.° 18**), recibido el mismo día y **publicado en el SEACE el 1 de julio de 2022** (tal como se observa en el "Toma Razón del Expediente 04953-2022-TCE" - **Apéndice n.° 16**), donde la SBS señaló:

"(...) si bien las Cooperativas de Ahorro y Crédito (COOPAC), en sus tres niveles de operaciones, pueden otorgar a sus socios créditos directos, con o sin garantía, con arreglo a las condiciones que señale su reglamento de créditos, conforme al Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público aprobado por Resolución SBS N° 480-2019 y modificatorias (Reglamento COOPAC), se debe indicar que los referidos créditos directos representan los financiamientos que las COOPAC otorgan a sus socios, originando a cargo de estos la obligación de entregar una suma de dinero determinada, no estando contemplado como operación la emisión de "documentos de línea de crédito".

En ese sentido, debe tenerse presente que las líneas de crédito, de conformidad con lo opinado por esta Superintendencia, son estimaciones que resultan del proceso de evaluación efectuada por una entidad supervisada –como es el caso de una COOPAC– a sus socios o potenciales socios, a fin de determinar su capacidad de endeudamiento y, sobre la base de ello, el nivel de exposición que la COOPAC estará dispuesta a asumir, a fin que pueda ser instrumentalizada en alguna de las operaciones que la entidad se encuentre permitida a realizar.

Finalmente, la facultad de determinar líneas de crédito con el objeto de delimitar el nivel máximo de exposición que puede tenerse con un socio, debe materializarse en una operación autorizada en los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento COOPAC, la cual debe respetar los límites de financiamiento a que hacen referencia los artículos 36 y siguientes del referido reglamento." (El formato en subrayado es nuestro).

Como se aprecia, la SBS advierte que la emisión de las "líneas de crédito" no es una operación de financiamiento, por lo que, los límites normativos solo son aplicables a estas operaciones y no a las "líneas de crédito"; información que resulta importante, ya que pone en evidencia que lo invocado por el comité para no admitir la oferta del postor impugnante, carecía de sustento; asimismo, es de precisar que la notificación del referido documento emitido por la SBS, al ser publicado en el SEACE, prevalece sobre toda notificación realizada, y considerando que el comité interviene en el procedimiento de selección, son responsables del permanente seguimiento de los actos que notifican a través del SEACE¹⁷ (dentro de los cuales se encontraba el mencionado oficio), máxime si, el citado documento y todas las actuaciones del presente procedimiento selectivo, son de acceso público; por lo que, se desprende que el citado documento era de conocimiento de los miembros del comité.

Por su parte, el Tribunal contaba hasta el 4 de julio de 2022 para resolver la citada apelación¹⁸; por lo que, el 5 de julio de 2022 a las 12:23 horas, el señor Wilson Collantes Mogollón, alcalde de la Entidad, dirige al Tribunal el oficio n.° 239-2022/MDP-ALC adjuntando el informe técnico legal n.° 03-2022-MDP-CEO-PEC-01-2022 del 5 de julio de 2022 emitido y suscrito por los miembros del comité (**Apéndice n.° 19**), quienes señalaron:

¹⁵ El pedido de información fue realizado por el Tribunal a través de la cédula de notificación n.° 38566/2022.TCE, recibido por la SBS el 27 de junio de 2022 (**Apéndice n.° 17**), documento publicado en el SEACE tal como se aprecia en el "Toma Razón del Expediente 04953-2022-TCE" (**Apéndice n.° 16**).

¹⁶ Siendo importante señalar que la SBS, es el Ente competente para opinar en el presente caso debido a que el comité señaló que, la "Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristo Rey Ltda.", superó los "límites de financiamiento" (para emitir las líneas de crédito) señalados en el "Reglamento General de Cooperativas", normativa emitida por dicha Superintendencia.

¹⁷ Tal como lo establece el artículo 58 del Reglamento de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que señala: "Todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación. La notificación a través del SEACE prevalece sobre cualquier medio que se haya utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de este a través del SEACE".

¹⁸ De acuerdo al artículo 46° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, El tribunal cuenta con el plazo de 10 días hábiles para resolver la apelación; los cuales, se computan desde el 17 de junio de 2022 (día siguiente de presentado el recurso).

(...)

3. (...) se le debe comunicar al Tribunal de Contrataciones que a la fecha actual ya no es competente para emitir y notificar alguna resolución, en vista de que el plazo estipulado en el reglamento ya ha vencido (...).

4. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe requerir al Tribunal de Contrataciones para que **publique la denegatoria ficta en el SEACE** y levante la suspensión de la tramitación del recurso de apelación, para de esta forma poder continuar con la siguiente etapa del procedimiento de selección."



Como se aprecia, el comité, lejos de conocer el contenido y/o desarrollo del análisis que debía realizar el Tribunal respecto al hecho materia de apelación, se **interesaron** por evitar la emisión del acto resolutivo y más aún, tenían la **intención** de continuar con el procedimiento de selección, a pesar que, su decisión de no admitir la oferta del postor que interpuso la apelación, carecía de sustento, tal como se ha desarrollado anteriormente y conforme lo ha informado la SBS en su documento publicado en el SEACE desde el **1 de julio de 2022**.



Por lo expuesto, es preciso indicar que el accionar del comité de selección, esto es, la falta de valoración del oficio n.º 26980-2022-SBS (**Apéndice n.º 18**), no solo constituye una transgresión normativa al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (norma que resulta aplicable de manera supletoria), sino que, evidencia su interés por mantener su decisión de otorgar la buena pro a favor del postor "Consortio Papayal 2022", a pesar que esta decisión carecía de sustento.

Posteriormente, el mismo 5 de julio de 2022 a las 21:07 horas, el Tribunal emitió y publicó la Resolución n.º 02025-2022-TCE-S2 (**Apéndice n.º 20**); siendo importante señalar que, al haber sido emitida fuera del plazo establecido, y de acuerdo a la normativa aplicable, operó la denegatoria ficta y con ello se agotó la vía administrativa¹⁹.



Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, resulta necesario traer a colación el análisis del hecho en cuestión que desarrolla el Tribunal en la citada Resolución, donde determinan que la no admisión de la oferta del "Consortio AT Global Angela" carece de sustento, confirmándose con ello lo señalado por la comisión de control; y por tanto, resuelven: (i) **Revocar** la buena pro otorgada, (ii) **Revocar** la no admisión y **disponer** la evaluación de la oferta del "Consortio AT Global Angela" y (iii) **Confirmar** la admisión y evaluación de la oferta del "Consortio Papayal 2022". Dicho de otra manera, el Tribunal restituye la igualdad de oportunidades para la evaluación de las ofertas de los citados postores, puesto que, según su análisis, ambos cumplieron los requisitos de admisibilidad de las ofertas; conforme lo desarrollaron:

"PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante, debido a que las Cartas de línea de crédito han sido debidamente emitidas y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.

(...)

28. Según las disposiciones citadas, para cumplir con uno de los requisitos para la admisión de ofertas, los postores debían presentar una Carta de línea de crédito emitida por una entidad supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros, por un monto igual a cero puntos setenta y cinco (0.75) del valor referencial, esto es, el monto de S/3'268,858.82.

Adicionalmente, en las bases se permite la utilización de los formatos de las entidades emisoras, siempre que se contemple la información mínima mencionada en el Anexo N° 7 – Modelo de carta de referencia bancaria, según lo previsto en el artículo 37 del Reglamento para la Reconstrucción; por lo que, la Carta de línea de crédito debía contener, entre otras informaciones, que ha sido emitida por una entidad supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros, que el postor tiene una línea de crédito aprobada y vigente, el monto máximo de la línea de crédito y, en el caso de consorcios, que la línea de crédito debe ser emitida de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes.

(...)



¹⁹ Tal como ha sido establecido en los artículos 50° y 51° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

33. En atención a ello, mediante el Oficio N° 26980-2022-SBS, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP – SBS, informó que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristo Rey Ltda., identificada con RUC N° 20102451768, se encuentra inscrita en el Registro de COOPAC y se le asignó el Nivel Modular N° 2 del Esquema Modular, con autorización para realizar las operaciones comprendidas en dicho Nivel (N° 2).

Asimismo, en atención a la consulta sobre la autorización y/o capacidad de la Cooperativa de emitir las cartas de líneas de crédito por los montos que se indican en aquellas, en resumen, **informó que las Coopac pueden otorgar a sus socios créditos directos, con o sin garantía, no estando contemplado como operación la emisión de “documentos de línea de crédito”, siendo que estas son estimaciones que resultan del proceso de evaluación efectuada por una entidad supervisada –como es el caso de una Coopac – a sus socios o potenciales socios, a fin de determinar su capacidad de endeudamiento y, sobre la base de ello, el nivel de exposición que la Coopac estará dispuesta a asumir, a fin que pueda ser instrumentalizada en alguna de las operaciones que la entidad se encuentre permitida a realizar.**

(...)

Es decir, de la respuesta antes brindada por la SBS, se advierte que el documento denominado “línea de crédito” no constituye una operación (en los términos del Reglamento de COOPAC que establece una serie de operaciones que las Coopac, atendiendo al nivel asignado, pueden realizar).

Por lo tanto, concluye la SBS que las Coopac deben materializar dichas líneas de crédito en una operación, la cual – la operación autorizada según el Reglamento de Coopac- debe respetar los límites de endeudamiento permitidos por la normativa de Coopac.

(...)

36. De lo expuesto precedentemente, se aprecia que la normativa de la materia no contempla como operación [créditos directos, con o sin garantía] la emisión de las cartas de línea de crédito; por lo que, no le resultarían aplicables los límites de financiamiento a que hace referencia el artículo 37 del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público aprobado por Resolución SBS N° 480-2019 y modificatorias, conforme lo ha informado la SBS, ante la consulta planteada por este Colegiado.

37. Sin perjuicio de ello, debe precisarse que una línea de crédito otorgada se materializará, eventualmente, con una operación autorizada por el Reglamento de Coopac. En ese sentido, la capacidad máxima de endeudamiento de la Coopac será una situación que a la fecha de presentación de ofertas no necesariamente será la misma que a la fecha en que se concrete dicha operación. Por ende, en el momento en que se expida la respectiva operación, se contará con los elementos para determinar si, efectivamente, la Coopac ha excedido su capacidad de endeudamiento, situación que no necesariamente podría afirmarse en este momento o no podría ser del todo exacta.

38. Atendiendo a lo expuesto, se aprecia que la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta del Impugnante, carece de sustento, toda vez que se ha pretendido aplicar la limitación establecida en el artículo 37 del Reglamento, referida al monto total del financiamiento que pueden emitir las Coopac de nivel 2, a la emisión de las cartas de línea de crédito, cuando aquella limitación ha sido establecida sobre las operaciones de financiamiento, entre las cuales no se encuentra la emisión de la carta de línea de crédito.

39. En ese orden de ideas y, sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, este Colegiado no advierte que se haya acreditado que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristo Rey Ltda haya excedido el límite establecido en el numeral 2 del citado artículo 37, pues, para tal finalidad, en el presente expediente solo se han presentado unas cartas de línea de crédito emitidas en el marco de procedimientos de selección convocados por la Municipalidad Distrital de San Marcos, que no suponen un financiamiento efectivo que disminuya la capacidad de la Coopac, conforme a lo indicado en los fundamentos precedentes” (El formato en subrayado es nuestro).

Al respecto, es de precisar que la citada Resolución era de conocimiento de los funcionarios de la Entidad y de los miembros del comité de selección²⁰, quienes lejos de atender, analizar y/o adecuar su accionar al análisis desarrollado por el OSCE (a través del Tribunal), como el Organismo competente en las Contrataciones del Estado, que ponía en evidencia el accionar irregular durante la admisión de las ofertas, se **interesaron** en solicitar la nulidad de la citada Resolución a causa de la extemporaneidad en su emisión y continuar con el procedimiento de selección, tal como se describe:

²⁰ Puesto que, conforme se ha señalado, ésta fue publicada en el SEACE el 5 de julio de 2022; siendo éste el medio oficial para las notificaciones durante los procedimientos de selección, al cual, también, se puede acceder públicamente.

- A través del Decreto n.° 472326 de 7 de julio de 2022 (**Apéndice n.° 21**), publicado en el SEACE el mismo día, el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE solicitó a las partes (Entidad, Impugnante y Adjudicatario), su pronunciamiento respecto a la emisión extemporánea de la Resolución n.° 02025-2022-TCE-S2 (**Apéndice n.° 19**), señalando: "(...) se les solicita que dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles**, emitan su pronunciamiento en el que precisen si dicha situación, **en su opinión, configuraría un vicio que justifique la declaración de nulidad** de la Resolución N° 02025-2022-TCE-S2 del 5 de julio de 2022".

En atención a dicho decreto, mediante el informe n.° 0088-2022/MDP-GAJ-Abg. JAVM de 8 de julio de 2022 (**Apéndice n.° 22**), el abogado José Valladares Medina, gerente de Asesoría Jurídica de la Entidad, señala:

"(...)

Sin embargo, habiéndose realizado el cómputo del plazo para resolver la tramitación del recurso de apelación sobre el caso que nos ocupa, este ha **VENCIDO** con fecha **04 de julio de 2022**.

Estos argumentos fueron puestos de conocimiento del Tribunal de Contrataciones a las 12:23 pm el día 05.07.2022 y, simplemente no les importó en lo absoluto y, aun así, decidieron emitir la mencionada resolución.
(...)

5. Por las razones expuestas, el Tribunal de Contrataciones **debe declarar de OFICIO LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 02025-2022-TCE-S2**, ya que se ha contravenido la norma especial al presente caso (artículo 46, 50 y 51 del Reglamento del PEC), **bajo responsabilidad funcional**.
(...)"

Dicho documento fue derivado al gerente Municipal, y mediante el informe n.° 041-2022/MDP-GM de 8 de julio de 2022, el citado funcionario lo alcanzó al alcalde, para finalmente ser remitido al Tribunal mediante el oficio n.° 249-2022/MDP-ALC, recibido el 11 de julio de 2022 (**Apéndice n.° 23**).

- Además, a través del informe legal n.° 00091-2022/MDP-GAJ-Abg. JAVM de 13 de julio de 2022 (**Apéndice n.° 24**), el abogado José Valladares Medina, Gerente de Asesoría Jurídica de la Entidad, señala que el gerente Municipal le requirió, a través del memorándum n.° 2223-2022/MDP-GM de 13 de julio de 2022 (**Apéndice n.° 25**), un "informe legal" respecto a lo indicado por la Subgerencia de Logística en el informe n.° 309-2022/MDP-SGLOG-MPCC de 13 de julio de 2022 (**Apéndice n.° 25**); sin embargo, se advierte que, ni el gerente Municipal ni la Subgerencia de Logística en los citados documentos le requieren algún "informe legal", por el contrario, lo que realizan es poner en conocimiento el Decreto n.° 472036 (**Apéndice n.° 26**), en el cual, tampoco se advierte ningún requerimiento de "informe legal" a la Entidad.

Sin perjuicio de lo señalado, en el citado "informe legal" el abogado José Valladares Medina vuelve a hacer referencia al vencimiento del plazo con el que contaba el Tribunal para resolver y notificar su decisión, y **vuelve a solicitar la nulidad de la Resolución**; tal como lo precisa:

"(...)

4. Finalmente, conforme lo ha precisado el tercero administrado al momento de formular su solicitud de revocación con fecha 06.07.2022, corresponde informar a la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones que al **no haber resuelto y notificada su resolución** en el plazo legal (hasta el 04.07.2022), la buena pro adjudicada al Consorcio Papayal 2022, **ha quedado administrativamente firme**, tal como lo describe el Anexo 01 (definiciones), del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado (...)

5. Por los argumentos expuestos, la Segunda Sala del Tribunal debe declarar la nulidad de la Resolución N° 02025-2022-TCE-S2, ya que el vicio advertido por nuestra Entidad, es insalvable."

Dicho documento fue derivado al gerente Municipal, y mediante el informe n.° 044-2022/MDP-GM de 13 de julio de 2022, el citado funcionario lo alcanzó al alcalde, para finalmente ser remitido al Tribunal mediante el oficio n.° 263-2022/MDP-ALC, recibido el 13 de julio de 2022 (con N° de registro de mesa de partes 14800-2022-MP15) (**Apéndice n.° 27**).

Respecto a los documentos emitidos por el abogado José Valladares Medina, gerente de Asesoría Jurídica, resulta necesario mencionar que este solo se limitó a cuestionar la extemporaneidad en la emisión del pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones, sin analizar y valorar los argumentos expuestos y los documentos que sirvieron de insumo para la emisión de la Resolución n.º 02025-2022-TCE-S2 (**Apéndice n.º 20**), y con los cuales se advertía de la existencia de un posible vicio de nulidad. Dentro de los documentos utilizados para el pronunciamiento del Tribunal, se encontraba el oficio n.º 26980-2022-SBS (**Apéndice n.º 18**), emitido por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP – SBS, el cual dilucidaba el tema referido a las cartas de línea de crédito.

La situación expuesta, evidencia no solo la omisión funcional por parte del citado funcionario, respecto a no brindar asesoramiento a los diferentes órganos de la entidad en asuntos de carácter técnico legal²¹, y no implementar acciones para administrar los riesgos que pudieron amenazar el cumplimiento de los fines y objetivos de la gestión municipal²², en relación al desarrollo del proceso de selección para la contratación de la empresa que ejecutaría la obra, considerando que el pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones, aun cuando era extemporáneo, advertía la comisión de un vicio de nulidad por parte del comité de selección al descalificar de manera ilegal y sin realizar una adecuada motivación, al postor Consorcio AT Global Angela, cuya oferta era menor a la propuesta por el Consorcio Papayal 2022, en **S/348 678,27**.

A pesar de esto, se ha podido apreciar que el mencionado gerente de Asesoría Jurídica, actuó sin observar la finalidad de las normas de Contrataciones del Estado, las cuales están orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten²³, al no considerar que con sus actuaciones contribuyó a que la entidad pueda dejar de realizar el gasto de **S/348 678,27**; sin embargo, emitió el informe n.º 0088-2022/MDP-GAJ-Abg. JAVM de 8 de julio de 2022 (**Apéndice n.º 22**), en el cual señaló que el plazo para resolver el recurso de apelación, había vencido, por lo cual solo correspondía que el Tribunal declare la nulidad de la Resolución n.º 02025-2022-TCE-S2 (**Apéndice n.º 20**); y el informe legal n.º 00091-2022/MDP-GAJ-Abg. JAVM de 13 de julio de 2022 (**Apéndice n.º 24**), en el cual vuelve a hacer referencia al vencimiento del plazo con el que contaba el Tribunal para resolver y notificar su decisión, y **vuelve a solicitar la nulidad de la Resolución**, sin considerar el fondo del pronunciamiento del Tribunal, que resultaba medular para el desarrollo adecuado del proceso.

Es preciso señalar que, respecto al último informe mencionado en el párrafo precedente, ningún área de la entidad, solicitó dicho pronunciamiento, es decir, fue emitido unilateralmente por el citado funcionario, con lo cual, se evidencia el interés indebido en continuar con el procedimiento de selección pese a las transgresiones normativas reveladas en las resoluciones emitidas por el tribunal, así como, la afectación al "Principio de Neutralidad", previsto en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por el cual, el servidor público está obligado a actuar con absoluta imparcialidad de cualquier índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con cualquier persona, partido político o institución²⁴.

²¹ Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 005-2020-MDP de 29 de diciembre de 2020.

Artículo 66º. - Son funciones de la gerencia de asesoría jurídica:

1) Brindar asesoramiento (...) y demás órganos de la Municipalidad en asuntos de carácter técnico-legal".

²² Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 005-2020-MDP de 29 de diciembre de 2020.

Artículo 66º. - Son funciones de la gerencia de asesoría jurídica:

17) (...) e implementar las estrategias y acciones para administrar los riesgos que pudieran amenazar los servicios públicos, así como los fines y objetivos de la gestión municipal".

²³ Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 13 de marzo de 2019:

Artículo 1. Finalidad

La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2º.

²⁴ Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2022.

Artículo 7º. - Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

Por lo expuesto, el 15 de julio de 2022, el Tribunal emitió y publicó en el SEACE la Resolución n.º 02218-2022-TCE-S2 (**Apéndice n.º 28**), en la cual **declaran la nulidad** de la Resolución n.º 02025-2022-TCE-S2 (**Apéndice n.º 20**), y sin perjuicio de ello, realiza la siguiente disposición: **“Remitir copia de la presente resolución al Titular de la Entidad para que en mérito a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan, de acuerdo con lo señalado del fundamento 26 al 29”**; al respecto, en dichos fundamentos se pone en evidencia que la decisión del comité de no admitir la oferta del “Consortio AT Global Angela” **carece de sustento**, y por tanto, recomienda evaluar la potestad de declarar la “nulidad” respecto a dicha decisión, **aun cuando los actos hayan quedado firmes**, en **tutela del interés público**, tal como lo indican:

“Tutela del interés público:

26. Estando en el contexto antes analizado, este Colegiado estima poner de conocimiento a la Entidad la información presentada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP – SBS, mediante el Oficio N° 26980-2022-SBS, pues se da cuenta que la normativa de la materia no contempla como operación [créditos directos, con o sin garantía] la emisión de las cartas de línea de crédito; por lo que, no le resultan aplicables los límites de financiamiento a que hace referencia el artículo 37 del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público aprobado por Resolución SBS N° 480-2019 y modificatorias; a efecto de evaluar hacer uso de su potestad nulificante respecto de la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta del Consortio At Global Ángela.

27. De acuerdo a ello, debe tenerse en cuenta que según lo establecido en el numeral 36.2 del artículo 36 del Reglamento para la Reconstrucción, el Comité de Selección solo podrá no admitir la oferta si no se ha presentado lo exigido en el artículo 37 y/o si no responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones del requerimiento especificadas en las bases.

28. En atención a lo expuesto y, en mérito a la facultad contemplada en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente Resolución, a fin que conozca del hecho advertido y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones.

29. En concordancia con ello, es importante referir que, si bien en el presente caso ha operado lo establecido en el artículo 50 del Reglamento para la reconstrucción, el artículo 213 del TUO de la LPAG, para el presente caso, establece que el Titular de la Entidad puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, **aun cuando hayan quedado firmes**, siempre que **agravien el interés público** o lesionen derechos fundamentales.”

No obstante, a pesar de lo señalado en la Resolución n.º 02218-2022-TCE-S2 (**Apéndice n.º 28**), se advierte que la Entidad no adoptó ninguna acción conducente a la **“Tutela del interés público”** invocado por el Tribunal, toda vez que, el 20 de julio de 2022 publicaron en el SEACE los efectos de la resolución de **“continuar sin modificación”** (**Apéndice n.º 29**).

Además, este OCI mediante el oficio n.º 183-2022-MPZ/OCI de 12 de agosto de 2022 (**Apéndice n.º 30**) solicitó al titular de la Entidad las acciones adoptadas por su despacho, en relación a lo señalado en el numeral 3 de lo resuelto en la Resolución n.º 02218-2022-TCE-S2 (**Apéndice n.º 28**); en respuesta, el alcalde de la Entidad mediante el oficio n.º 318-2022/MDP-ALC de 18 de agosto de 2022 (**Apéndice n.º 31**), alcanzó el informe n.º 420-2022-MDP/GlyO. – ING.WZI de 17 de agosto de 2022 (**Apéndice n.º 31**), a través del cual, el Ing. Wilder Zárate Izquierdo, gerente de Infraestructura y Obras, quien además ocupó el cargo y participó como presidente del comité de selección, adjuntó un “Informe Técnico” donde señaló:

1. Neutralidad

Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.

"(...)

3. Por lo tanto, se advierte que la Resolución N° 02025-2022-TCE-S2, fue emitida cuando ya había operado la denegatoria ficta.

(...)

7. Por los argumentos expuestos, (...), la **buena pro ha quedado administrativamente firme** (al haber operado la denegatoria ficta), siendo esto validado mediante la RESOLUCIÓN N° 02218-2022-TCE-S2, emitida con fecha 15.07.2022 (...)

8. De acuerdo a todos los actuados, en cumplimiento a lo establecido en el Reglamento del procedimiento de contrataciones pública especial para la reconstrucción con cambios, la entidad procedió a suscripción del contrato de ejecución de obra N° 001-2022-MDP PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 001-2022-MDP-CO-PRIMERA CONVOCATORIA (...)

9. Esta gerencia de infraestructura y obras, en cumplimiento a lo establecido en el Reglamento del procedimiento de contrataciones pública especial para la reconstrucción con cambios, artículo 73 inicio del plazo de ejecución de obras, se prosiguió con lo siguiente:

(...)

- Dicha obra siendo de interés público, para toda la población de la localidad de papayal, y cierre de brechas con respecto a los componentes establecidos en el expediente técnico, teniendo alcances de mejorar la calidad de vida de los moradores de dicho sector, en salvaguardar los intereses del estado se deja constancia que actualmente la obra viene ejecutándose con normalidad dentro de los normas y reglamentos ya establecidos."

Al respecto, con el citado documento se pone en evidencia la decisión de la Entidad de continuar con el procedimiento de selección y confirmar el otorgamiento de la buena pro a favor del postor "Consortio Papayal 2022", con quien posteriormente, el 1 de agosto de 2022 se suscribió el contrato de ejecución de obra n.º 001-2022-MDP, por S/4 271 308,86 (**Apéndice n.º 32**).

Esta situación genera un perjuicio al Estado, por la contratación del "Consortio Papayal 2022" cuyo monto ofertado era superior al ofrecido por el Consortio AT Global Angela, en **S/348 678,27**, a pesar que, conforme a la evaluación realizada por la comisión de control, este último postor debió ser el ganador de la buena pro; sin embargo, su oferta no fue admitida por el comité de selección, en mérito a un argumento irregular, parcializado y carente de objetividad y motivación, transgrediendo con ello su obligación de actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, prevista en el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios²⁵, asimismo, vulnerando el principio de "Eficacia y Eficiencia", el cual establece que, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben garantizar la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

II. Respecto a la entrega del adelanto directo y adelanto de materiales considerados en las bases del procedimiento de selección y normativa aplicable:

El capítulo II de la sección específica de las bases integradas (**Apéndice n.º 7**), del procedimiento de selección materia del presente servicio de control, en cuanto a los adelantos, señala lo siguiente:

"(...)

2.7. ADELANTOS

2.7.1. ADELANTO DIRECTO

²⁵ "Artículo 28.- Quórum, acuerdo y responsabilidad

(...)

Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, (...)"

La Entidad otorgará (01) un adelanto directo por el 10% del monto del contrato original (Decreto Supremo N° 103-2020-EF).

El contratista debe solicitar formalmente el ADELANTO DIRECTO dentro de los ocho (8) días siguientes A LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante CARTA FIANZA y el comprobante de pago correspondiente. La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud del contratista.

Vencido el plazo para solicitar el adelanto no procede la solicitud.

2.7.2. ADELANTO PARA MATERIALES O INSUMOS

La Entidad otorgará adelantos para materiales o insumos por el 20% del monto del contrato original (Decreto Supremo N° 103-2020-EF), conforme al calendario de adquisición de materiales o insumos presentado por el contratista.

La entrega de los adelantos se realizará en un plazo de diez (10) días calendario previo a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales o insumos para cada adquisición, con la finalidad que EL CONTRATISTA pueda disponer de los materiales o insumos en la oportunidad prevista en el calendario de avance de obra valorizado. Para tal efecto, EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega del adelanto en un plazo de diez (10) días calendario anterior al inicio del plazo antes mencionado, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante CARTA FIANZA y el comprobante de pago respectivo".

Al respecto, tal como se ha desarrollado en la sección anterior, la buena pro se otorgó a favor del "Consortio Papayal 2022" (Apéndice n.º 12), en adelante el "Contratista", producto de ello, el alcalde de la Entidad suscribe el contrato de ejecución de obra n.º 001-2022-MDP – Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 001-2022-MDP-CO-PRIMERA CONVOCATORIA de 1 de agosto de 2022 (Apéndice n.º 32), en adelante el "contrato", el mismo que en sus cláusulas novena y décima, contemplaron la entrega de los adelantos directo y de materiales, tal como se muestra en la imagen siguiente:

IMAGEN N° 2 CLÁUSULAS NOVENA Y DÉCIMA DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 001-2022-MDP



Fuente: contrato de ejecución de obra n.º 001-2022-MDP – Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 001-2022-MDP-CO-PRIMERA CONVOCATORIA de 1 de agosto de 2022 (Apéndice n.º 32).

Por lo que, se observa que tanto las bases integradas como el contrato prevén la entrega del adelanto directo y adelanto para materiales o insumos, que deben ser solicitados por el contratista dentro de los plazos señalados y adjuntando los documentos requeridos; sin embargo, se ha detectado que las solicitudes de estos adelantos no ajustaban al marco normativo aplicable, y pese a ello, fueron admitidas a trámite y autorizadas por el gerente de Infraestructura y Obras (área usuaria) quien a su vez, desempeñó el cargo de presidente del comité de selección, quien tuvo conocimiento de los requisitos legales y formalidades para entrega de dichos adelantos puesto que, como miembro del comité, elaboró las bases del procedimiento de selección. Lo aquí señalado se detalla:

- a) Solicitud de adelanto directo admitida a trámite sin contar con el comprobante de pago requerido en las bases y normativa aplicable:

A través de la carta n.° 007-2022-CONSORCIO PAPAYAL 2022-2022 de 9 de agosto de 2022 (**Apéndice n.° 33**), el representante común del "Consortio Papayal 2022", solicitó a la Entidad (con atención a la "Gerencia de Infraestructura") el adelanto directo indicando lo siguiente: "(...) solicitarle **ADELANTO DIRECTO 10% por monto de S/ 427,130.88** (...) para lo cual adjunto **CARTA FIANZA N° CF-00000604**, con una vigencia de 90 días calendarios (...), asimismo adjunto comprobante de pago" (El formato en subrayado es nuestro); documento con sello de "Recibido" por la Gerencia de Infraestructura y Obras en la misma fecha con el registro n.° 958 a horas 10:58 am.

Al respecto, el gerente de Infraestructura y Obras, Wilder Zárate Izquierdo, como área usuaria, y quien a la vez fue presidente del comité de selección, mediante el informe n.° 407-2022-MDP/GlyO.-ING.WZI del 10 de agosto de 2022 (**Apéndice n.° 34**), remitió al gerente Municipal de la Entidad la solicitud de adelanto directo, concluyendo lo siguiente:

"CONCLUSIÓN:

*Se hace de conocimiento que en cumplimiento a lo establecido en el contrato de la referencia a), cláusula novena: adelanto directo, se ha presentado dentro de los plazos indicados, Por tal motivo se solicita coordinar con el área correspondiente para su trámite de la CARTA FIANZA N° CF-00000604 emitida por la empresa **CRECER SEGUROS** correspondiente al 10% de **ADELANTO DIRECTO**, por el monto de S/ 427,130.88 (Cuatrocientos Veinte y Siete Mil Ciento Treinta con 88/100 Soles), para su pago correspondiente." (El formato en subrayado es nuestro)*

Posterior al citado informe, y conforme al trámite administrativo al interior de la Entidad, se realizaron las fases del gasto público (compromiso, devengado y giro), realizándose el pago del adelanto directo solicitado por el Contratista por el monto de **S/427 130,88**, a través de los comprobantes de pago que se detallan a continuación:

**CUADRO N° 5
PAGO DEL ADELANTO DIRECTO
COMPROBANTES DE PAGO**

EXPEDIENTE SIAF	N°	FECHA	MONTO (S/)
0000001269	19-12-001	22/08/2022	410 045,88
0000001269	19-12-002	22/08/2022	17 085,00
TOTAL ADELANTO DIRECTO			427 130,88

Fuente: Comprobantes de pago n.° 19-12-001 y n.° 19-12-002 (**Apéndice n.° 35**)
Elaborado por: Comisión de Control.

Como se observa, el contratista indica haber adjuntado a su solicitud el "comprobante de pago" correspondiente, sin embargo, de la revisión a los documentos contenidos en el comprobante de pago n.° 19-12-001 de 22 de agosto de 2022 (**Apéndice n.° 35**), que sustentan el trámite realizado, no se observa la factura electrónica emitida por el consorcio hasta la fecha de presentación de su solicitud (9 de agosto de 2022), y a pesar de ello, el gerente de Infraestructura y Obras, Wilder Zárate Izquierdo, con el informe n.° 407-2022-MDP/GlyO.-ING.WZI (**Apéndice n.° 34**), admitió a trámite y concluyó realizar el pago del citado adelanto.

De lo anterior, revisado la documentación adjunta a los comprobantes de pago descritos en el cuadro anterior, se aprecia la "Factura Electrónica E001-3" con **fecha de emisión de 12 de agosto de 2022**, es decir, tres (3) días después de la solicitud presentada; dicho de otra manera, no es posible que, a la solicitud del contratista del 9 de agosto de 2022, se haya adjuntado la citada factura electrónica de 12 de agosto de 2022, tal como se precia en la imagen siguiente:

IMAGEN N° 3
FACTURA ELECTRÓNICA ADJUNTA AL EXPEDIENTE DE PAGO DEL ADELANTO DIRECTO

CONSORCIO PAPAYAL 2022 PQ. MIGUEL GRAU A.H. MIGUEL GRAU MZA. J LOTE 2 TUMBES - TUMBES - TUMBES		FACTURA ELECTRÓNICA RUC: 20609581833 E001-3			
Fecha de Emisión:	12/08/2022	Forma de pago: Crédito			
Señor(es):	CONSORCIO PAPIAL DIGITAL DE				
RUC:	PAPAYAL 20185602422				
Dirección del Receptor de la factura:	CAL. RAMON CASTILLA 203 CAS. PAPAYAL TUMBES ZARUMILLA PAPAYAL				
Dirección del Cliente:	CAL. RAMON CASTILLA 203 CAS. PAPAYAL TUMBES-ZARUMILLA PAPAYAL				
Tipo de Moneda:	SOLES				
Observación:					
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER	
1.00	UNIDAD	POR EL PAGO DEL ADELANTO DIRECTO DEL 10% DE LA OBRA REHABILITACION DE PISTA Y VEREDA EN LA AVENIDA RAMON CASTILLA, DESDE LA CALLE CAPITAN HOYLE HASTA CA. S/N DEL DISTRITO DE PAPAYAL, PROVINCIA DE ZARUMILLA, DEPARTAMENTO DE TUMBES	361975.322	0.00	
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas:		S/ 0.00			
MON. CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO/100 SOLES					
Información del crédito Monto neto pendiente de pago Total de Cuotas		S/ 427.130.88			
N° Cuota	Fec. Venc.	Monto	N° Cuota	Fec. Venc.	Monto
1	19/08/2022	427.130.88			
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.					

Fuente: Documentos contenidos en el comprobante de pago n.º 19-12-001 de 22 de agosto de 2022 (Apéndice n.º 35).

Aunado a ello, es de precisar que de la "Consulta RUC" en la página web de la SUNAT, se aprecia que el contratista, "Consortio Papayal 2022" (con RUC n.º 20609581833), se encuentra autorizado como "Emisor" de facturas electrónicas desde el **11 de agosto de 2022**, tal como se aprecia en la imagen siguiente; por lo que, se comprueba que a su solicitud de adelanto directo del 9 de agosto de 2022 no pudo haber adjuntado el comprobante de pago (factura) requerida:

IMAGEN N° 4
"CONSULTA RUC" - CONSORCIO PAPAYAL 2022

Resultado de la filigranada			
Número de RUC:	20609581833 - CONSORCIO PAPAYAL 2022		
Tipo Contribuyente:	CONTRATOS COLABORACION EMPRESARIAL		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de inscripción:	07/06/2022	Fecha de Inicio de Actividades:	07/06/2022
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	PQ. MIGUEL GRAU MZA. J LOTE 2 A.H. MIGUEL GRAU TUMBES - TUMBES - TUMBES		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	MANUAL		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 4100 - CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS		
Comprobantes de Pago (aut. de impresión (F. 805 u 816):	GUIA DE REMISION - REMITENTE		
Sistema de Emisión Electrónica:	FACTURA PORTAL DESDE 11/08/2022		
Emisor electrónico desde:	11/08/2022		
Comprobantes Electrónicos:	FACTURA (desde 11/08/2022)		
Afiliado al PLE desde:	-		
Padrones:	NINGUNO		

Fuente: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-tm-consruc/jcrS00Alias> - Consulta realizada el 26 de septiembre de 2022.

En relación a lo antes indicado, el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, en su artículo 77°, precisa lo siguiente: "(...) 77.1 En el caso que las bases se haya establecido el otorgamiento de adelanto directo, el contratista dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, puede solicitar formalmente la entrega del mismo, **adjuntando a su solicitud la garantía y el comprobante de pago correspondiente, vencido dicho plazo no procede la solicitud (...)**". (lo resaltado es agregado)

Por tanto, el Contratista no solicitó el adelanto directo adjuntando el comprobante de pago (factura electrónica) dentro del plazo establecido por Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios y por ende **dicha solicitud no procedía**; por lo que, al haberle realizado el pago, la Entidad otorgó liquidez por **S/427 130,88** al Contratista.

Es importante señalar que, adjunto a los comprobantes de pago del adelanto directo (**Apéndice n.º 34**), se advierte la existencia de la carta n.º 008-2022-CONSORCIO PAPAYAL 2022-2022 de 10 de agosto de 2022, ingresada a la Entidad en la misma fecha a través de trámite documentario con registro n.º 759 en cinco (5) folios; en dicha carta se indica como asunto "SOLICITO ADELANTO DIRECTO 10%", además, dicho documento cuenta con sello de recepción de la Gerencia Municipal (Registro n.º 5248) y la Gerencia de Infraestructura y Obras (Registro n.º 963) el mismo 10 de agosto de 2022.

b) **Adelanto para materiales o insumos incluyó "Maquinaria y Equipo Importado", el cual no correspondía:**

El contratista, mediante la carta n.º 011-2022-CONSORCIO PAPAYAL 2022-2022 de 24 de agosto de 2022 (**Apéndice n.º 36**), se dirigió al Supervisor de la Obra y solicitó el adelanto para materiales, indicando lo siguiente: "(...) **solicito ADELANTO DE MATERIALES 20% por el monto de S/ 854,261.77 (...)** para lo cual adjunto **CARTA FIANZA N° CF-00000645, con una vigencia de 90 días calendarios (...)**".

Seguidamente, la supervisión de la Obra, mediante el informe n.º 003-2022/ING-HCHD-SUPERVISOR de 25 de agosto de 2022 (**Apéndice n.º 37**), del supervisor, y la carta n.º 007-2022/JSVS/SP de 25 de agosto de 2022 (**Apéndice n.º 37**), del representante legal de la supervisión, otorgaron conformidad a la solicitud del adelanto para materiales, sin realizar ninguna observación, y continuando con el trámite de la mencionada solicitud.

Al respecto, el gerente de Infraestructura y Obras, Wilder Zárate Izquierdo, como área usuaria, y quien a la vez fue presidente del comité de selección, mediante el informe n.º 434-2022-MDP/GlyO.-ING.WZI del 26 de agosto de 2022 (**Apéndice n.º 38**), remitió al gerente Municipal de la Entidad la solicitud de adelanto de materiales, concluyendo lo siguiente:

"CONCLUSIÓN:

Se hace de conocimiento que en cumplimiento a lo establecido en el contrato de la referencia b), cláusula décima: Adelanto para Materiales o Insumos, se ha presentado dentro de los plazos indicados, Por tal motivo se solicita coordinar con el área correspondiente para su trámite de la **CARTA FIANZA N° CF-00000645** emitida por la empresa **CRECER SEGUROS** correspondiente al 20% de **ADELANTO PARA MATERIALES O INSUMOS, POR EL MONTO S/ 854,261.77** (Ochocientos Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Uno con 77/100 Soles), para su pago correspondiente." (El formato en subrayado es nuestro)

Posterior al citado informe, y conforme al trámite administrativo al interior de la Entidad, se realizaron las fases del gasto público (compromiso, devengado y giro), realizándose el pago del adelanto para materiales o insumos solicitado por el Contratista por el monto de **S/854 261,77**, a través de los comprobantes de pago que se detallan a continuación:



CUADRO N° 6
ADELANTO PARA MATERIALES

COMPROBANTES DE PAGO			
EXPEDIENTE SIAF	N°	FECHA	MONTO (S/)
0000001398	19-12-003	02/09/2022	300 000,00
0000001398	19-12-004	02/09/2022	300 000,00
0000001398	19-12-005	02/09/2022	220 091,77
0000001398	19-12-006	02/09/2022	34 170,00
TOTAL ADELANTOS PARA MATERIALES			854 261,77

Fuente: Comprobantes de pago n.° 19-12-003, 19-12-004, 19-12-005 y 19-12-006 (Apéndice n.° 39).

Elaborado por: Comisión de Control.

Como se observa, el gerente de Infraestructura y Obras de la Entidad, Wilder Zárate Izquierdo, con el informe n.° 434-2022-MDP/GlyO.-ING.WZI (Apéndice n.° 38), admitió a trámite y concluyó realizar el pago del citado adelanto, el cual, fue realizado posteriormente.

Es de precisar que, la normativa señala que en relación al otorgamiento del adelanto para materiales, insumos, equipamiento o mobiliario debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo n.° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias, en cuyo artículo 2° indica lo siguiente:

"(...)

Materiales. - Son los materiales nacionales e importados que quedan incorporados en la obra, así como los materiales consumibles, incluyendo los gastos de comercialización. El rubro de fletes puede ser considerado en otro monomio. Además, los equipos que se incorporan a la obra deben consignarse en este mismo rubro (...)."

Además, el OSCE a través de la opinión n.° 018-2017/DTN de 31 de noviembre de 2017, ha desarrollado el análisis respecto al adelanto para materiales o insumos, señalando que:

"(...)

2.2.1 Tal como se indicó al absolver la consulta anterior, la Entidad tiene la potestad de otorgar adelantos para materiales e insumos, al contratista, cuando se trate de la ejecución de una obra.

(...), cuando el Reglamento contempla la posibilidad de que la Entidad otorgue el adelanto para materiales e insumos, lo hace con la finalidad que el contratista pueda adquirir los **bienes o elementos que serán empleados en los trabajos propios de la obra y que quedarán incorporados en esta.**

"(...)

2.3.1 Al respecto, debe señalarse que este Organismo Supervisor ha señalado previamente que el adelanto para materiales e insumos **no puede servir para financiar la compra o adquisición de cualquier bien**, pues existen algunos bienes que, si bien es cierto son necesarios para la ejecución de la obra, también lo serán para la ejecución de otras obras. Tal es el caso de aquellos equipos o maquinarias con los que debe contar el contratista para realizar sus actividades económicas²⁶.

En consecuencia, el adelanto para materiales e insumos sólo puede ser otorgado para la adquisición de determinados elementos en la medida que estos queden incorporados en la obra, lo cual implica que los materiales e insumos para los que se otorga el adelanto sean empleados, de forma exclusiva, en la obra y que no formen parte del equipamiento del contratista."

Por ello, se realizó la revisión de la documentación adjunta a los comprobantes de pago antes descritos (Apéndice n.° 39), verificándose en el detalle del monto solicitado como adelanto para materiales, que el Contratista incluyó como insumo a la "MAQUINARIA Y EQUIPO IMPORTADO", por un monto de S/162 418,66 sin I.G.V., tal como se aprecia:

²⁶ En este punto, la citada opinión a descrito en la nota al pie de página n.° 4 lo siguiente: "En ese sentido, los adelantos para materiales o insumos no pueden emplearse para que el contratista compre maquinaria y/o equipo con el que debe contar como requisito que lo acompaña en su accionar como agente del mercado, es decir maquinaria y/o equipo que pueda ser empleado para la ejecución de otras obras."

IMAGEN N° 5
SOLICITUD DE ADELANTO DE MATERIALES DEL CONTRATISTA

IU	DESCRIPCION	COEFICIENTE DE INCIDENCIA	% DE INCIDENCIA	SALDO BRUTO POR VALORIZAR (SIN IGV)	F.R.	Imo DIC 2021	Ima JUNIO 2022	MONTO MAXIMO (SIN IGV)	MONTO SOLICITADO (SIN IGV)
2	ALAMBRE Y CABLE DE COBRE DESNUDO	0.243	0.803	3,619,753.27	0.980	1021.66	1494.02	7,421.75	
3	MAQUINARIA Y EQUIPO IMPORTADO	0.183	100.000	3,619,753.27	0.980	386.02	402.27	639,080.56	162,418.66
4	PINTURA LATEX	0.141	0.709	3,619,753.27	0.980	456.01	541.01	2,989.09	
	CEMENTO PORTLAND TIPO I		99.291	3,619,753.27	0.980	500.99	522.37	476,304.71	238,152.35
5	AGREGADO GRUESO	0.534	100.000	3,619,753.27	0.980	502.14	509.89	469,040.93	234,520.47
6	ACERO DE CONSTRUCCION CORRUGADO	0.114	37.719	3,619,753.27	0.980	831.00	348.24	133,958.35	
	TUBERIA DE PVC PARA AGUA		22.907	3,619,753.27	0.980	700.95	127.55	88,859.17	88,859.17
	MADERA NACIONAL PARA ENCOF. Y CARPINT		39.474	3,619,753.27	0.95	616.61	924.45	158,275.52	
MONTO PARCIAL								1,975,930.08	723,950.65
IGV								355,667.41	130,311.12
TOTAL DEL MONTO MAXIMO								2,331,597.50	854,261.77

CUADRO RESUMEN PARA EL ADELANTO DE MATERIALES	
MONTO TOTAL DEL ADELANTO DE MATERIALES	723,950.65
IGV	130,311.12
TOTAL DE ADELANTO DE MATERIALES	854,261.77

NOTA.- Para el calculo del Ima, se ha tenido que utilizar el IUI del mes de Mayo del 2022

Fuente: Carta n.° 011-2022-CONSORCIO PAPAYAL 2022-2022 de 24 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 36).

Al respecto, para la determinación del monto solicitado por adelanto para materiales se incluyó el insumo "MAQUINARIA Y EQUIPO IMPORTADO", el cual no pertenece al rubro relacionado a materiales; lo cual, no fue advertido u observado tanto por la supervisión de la Obra ni por el gerente de Infraestructura y Obras de la Entidad, Wilder Zárate Izquierdo.

Es así que, al incluirse el insumo "MAQUINARIA Y EQUIPO IMPORTADO", el cual no debió considerarse para este cálculo, la Entidad le otorgó al contratista liquidez por **S/191 654,02** (S/162 418,66 más IGV).

Es de resaltar que lo observado por la comisión de control, en cuanto a los adelantos directo y para materiales, entre otros, fue revelado en el informe de hito de control n.° 018-2022-OCI/0476-SCC de 27 de setiembre de 2022, comunicado a la Entidad a través de la cédula de notificación electrónica n.° 00000065-2022-CG/GRTB y el oficio n.° 212-2022-MPZ/OCI, ambos de 28 de setiembre de 2022²⁷ (Apéndice n.° 40); siendo que, el alcalde, a través del oficio n.° 358-2022/MDP-ALC de 6 de octubre de 2022 (Apéndice n.° 41), alcanzó al OCI de la Municipalidad Provincial de Zarumilla documentación respecto a lo revelado en el citado informe, conforme se detalla:

- ✓ Respecto a la situación adversa relacionada al adelanto directo, el gerente de Infraestructura y Obras, Wilder Zárate Izquierdo, mediante el informe n.° 492-2022-MDP/GlyO.-ING.WZI de 4 de octubre de 2022 (Apéndice n.° 41), dirigiéndose al gerente Municipal, señala lo siguiente:

"Con respecto a la situación adversa descrita en el párrafo superior 2, donde la entidad admitió a trámite y pagó solicitud de adelanto directo, se hace de conocimiento que con CARTA N° 057-2022-MDP/GIYO.-ING.WZI, esta gerencia de infraestructura y obras a solicitado el descargo respectivo al CONSORCIO PAPAYAL 2022, representado por el Sr. Antony Kenyi Martines Córdova, la cual con CARTA N° 025-CONSORCIO PAPAYAL 2022-2022 (...)

*(...)
El criterio asumido para el trámite correspondiente al adelanto directo 10%, que se presentó con CARTA N° 007-CONSORCIO PAPAYAL 2022, de fecha 09 de agosto de 2022 (...), se realizó el trámite administrativo correspondiente ya que el reglamento del procedimiento de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios, es bien claro al indicar en el artículo 7"adjuntando a su solicitud la garantía y el comprobante de pago correspondiente, vencido dicho plazo no procede la solicitud, la cual hace referencia en el vencimiento del plazo la no procedencia de dicha solicitud, no siendo causal de*

²⁷ Informe de control de acceso público, en el buscador de informes de la Contraloría General de la República: https://s3.amazonaws.com/spic-informes-publicados/informes/2022/09/2022CSI047600018_ADJUNTO.pdf

denegatoria no haberse adjuntado la factura de acuerdo a lo establecido en el reglamento, además dicho impase fue aclarado mediante CARTA N° 025-CONSORCIO PAPAYAL 2022-2022, la cual se adjunta”

Al respecto, lo señalado por el funcionario no se condice con lo estipulado en el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, ya que en el numeral 77.1 del artículo 77°, establece dos (2) documentos que **se deben adjuntar** a la solicitud del adelanto directo, siendo uno de ellos el “*comprobante de pago correspondiente*”; lo cual, no sucedió en el presente caso, y a pesar de ello, el señor Wilder Zarate Izquierdo, gerente de Infraestructura y Obras, lo admitió a trámite para finalmente ser pagado al contratista.

Aunado a ello, el citado funcionario adjuntó copia de la carta n.° 025-CONSORCIO PAPAYAL 2022-2022 de 3 de octubre de 2022 (**Apéndice n.° 41**), donde el Contratista, respecto a la situación adversa relacionada a la solicitud del adelanto directo, señaló:

“(…)

Por lo que se le informa que si bien es cierto el RCE estipula que a la solicitud de pago se debe anexar la factura correspondiente, la misma que fue omitida por el consorcio al cual represento, siendo solicitada y subsanada la factura por parte del contador para el Compromiso y Devengado respectivo, asimismo debo manifestar que **debido a inconvenientes con la aprobación del RUC por parte de la SUNAT** es que no se pudo realizar la emisión de dicha factura al momento de ingresar la solicitud, conforme se puede apreciar en la Consulta Amigable del SIAF que anexo en el cual se logra visualizar que el compromiso y el devengado se realizó el día 12 de agosto, asimismo se le hace la aclaración correspondiente a su despacho, teniendo en consideración que dicha carta fue atendida en su debido momento” (El formato en negrita y subrayado es nuestro)

Como se aprecia, el contratista en su documento, aduce que, debido a inconvenientes con la aprobación del RUC por parte de la SUNAT es que no se pudo realizar la emisión de la factura al 9 de agosto de 2022; sin embargo, esta afirmación dista de la verdad ya que, como se observa en la imagen n.° 6, el Consorcio Papayal 2022 se inscribió e inició actividades, el 7 de junio de 2022.

Por lo anterior, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en atención a un pedido de información formulado por la comisión de control²⁸, alcanzó el oficio n.° 000390-2022-SUNAT/710900 de 28 de octubre de 2022 (**Apéndice n.° 42**), donde a la letra señala: “todos los contribuyentes que se inscriben en el RUC y se afectan a rentas de tercera categoría pueden emitir sus comprobantes de pago electrónicos a partir del día siguiente a su inscripción (...)”, además, proporcionó el Comprobante de Información Registrada – CIR del CONSORCIO PAPAYAL 2022 (identificado con RUC n.° 20609581833), en el que se corrobora que la fecha de inscripción y la fecha inicio de actividades es el 7 de junio de 2022; es decir, el Contratista pudo emitir su factura electrónica **a partir del 8 de junio de 2022.**

- ✓ En cuanto a la situación adversa relacionada al adelanto para materiales, el señor Wilder Zarate Izquierdo, gerente de Infraestructura y Obras, en el mismo informe n.° 492-2022-MDP/GIYO.-ING.WZI (**Apéndice n.° 41**), señaló:

“Con respecto a la situación adversa descrita en el párrafo superior 3, donde la entidad admitió a trámite y pagó solicitud de adelanto de materiales se hace de conocimiento que con **CARTA N° 058-2022-MDP/GIYO.-ING.WZI**, esta gerencia de infraestructura y obras ha solicitado el descargo respectivo al Ing. Juan Stalin Sagastegui en calidad de consultor de obra y en atención al ing. Hubert Jaime Chávez Dioses, la cual con **CARTA N° 025-2022/JSVS/SP** de fecha 4 de octubre del 2022 (...)

Esta gerencia de infraestructura y obras aclara que de acuerdo al artículo 77.- Entrega de adelantos en obra y amortización.- ES RESPONSABILIDAD DEL INSPECTOR O SUPERVISOR, según corresponda.

²⁸ A través del oficio n.° 005-2022-CG/OCI-MPZ-SCE, de 17 de octubre de 2022 (**Apéndice n.° 42**).

verificar la oportunidad de la solicitud de los adelantos para materiales e insumos, de acuerdo al calendario correspondiente."

Al respecto, debe advertirse que, en su calidad de área usuaria, el gerente de Infraestructura y Obras no advirtió que la solicitud de adelanto para materiales incluyó el insumo "MAQUINARIA Y EQUIPO IMPORTADO" que no pertenece al rubro relacionado a materiales, por el contrario, sin realizar observaciones admitió a trámite dicha solicitud para finalmente ser pagado al contratista.

Aunado a ello, el citado funcionario adjuntó copia de la carta n.º 025-2022/JSVS/SP (recibida el 4 de octubre de 2022) (**Apéndice n.º 41**), donde el Supervisor de Obra, alcanza el "pronunciamiento y aclaración" requerida por la Entidad, adjuntando a este, copia del informe n.º 016-2022/ING-HCHD-SUPERVISOR suscrito por el jefe de Supervisión de Obra (**Apéndice n.º 41**), en el que señala a la letra:

"(...)

En la que se me solicita se Pronuncie y aclare **el punto 04 de situaciones adversas** que a la letra dice: ... **Entidad tramitó y pagó solicitud de adelanto para materiales a pesar que incluyó insumo no relacionado al rubro materiales, generando el riesgo que dicho adelanto sea utilizado para la adquisición de bienes, maquinarias o equipos que no serán empleados en los trabajos propios de la obra y que no quedarán incorporados en esta, además, de no llevar un adecuado control de las amortizaciones del mencionado adelanto.**

Al respecto debo indicar que el suscrito, hará los correctivos pertinentes y se descontará el monto ascendente a la suma de S/. 162,418.66 soles correspondiente al rubro de maquinaria y equipo importado, no siendo un material o insumo para la cual ha sido dado el adelanto correspondiente. Se tomará en cuenta en la Valorización N° 02 las deducciones y/o descuentos respectivos por el mencionado monto (...)"

Conforme se evidencia, el insumo "MAQUINARIA Y EQUIPO IMPORTADO" no correspondía considerarse para el cálculo del monto del adelanto para materiales o insumos; por lo que, en este extremo, tal como se ha revelado anteriormente, también se le benefició al Contratista.

En tal sentido, conforme a lo expuesto, se advierte que el gerente de Infraestructura y Obras de la Entidad, Wilder Zárate Izquierdo, como área usuaria, y quien a su vez participó como presidente del comité de selección, tramitó la solicitud del adelanto directo sin que ésta adjunte la factura correspondiente, a pesar de ser un requisito normativo; además, tampoco advirtió que la solicitud de adelanto para materiales incluyó el insumo "MAQUINARIA Y EQUIPO IMPORTADO" que no pertenece al rubro relacionado a materiales; con lo que se otorgó liquidez al contratista por el monto de **S/618 784,90** (S/427 130,88 de adelanto directo y S/191 654,02 de adelanto para materiales o insumos), que no correspondía.

Los hechos expuestos transgreden la normativa siguiente:

Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de marzo 2019:

"Artículo 1. Finalidad

La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2.

Artículo 2. principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

a) **Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) **Igualdad de trato.** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

c) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

(...)

e) **Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

f) **Eficacia y Eficiencia.** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

(...)

j) **Integridad.** La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna."

➤ **Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, y sus modificatorias.**

"Artículo 58. Régimen de notificaciones

Todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación. La notificación a través del SEACE prevalece sobre cualquier medio que se haya utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de este a través del SEACE.

(...)

Artículo 66. Publicidad de las actuaciones

La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro".

Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de julio de 2018, modificado con el Decreto Supremo n.º 148-2019-PCM y Decreto Supremo n.º 108-2020-PCM:

"Artículo 28.- Quórum, acuerdo y responsabilidad

El comité de selección actúa en forma colegiada y sus miembros gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

(...)

Los acuerdos que adopte el comité de selección y los votos discrepantes, con su respectiva fundamentación, constan en actas que deben ser suscritas por estos, que se incorporan al expediente de contratación. A solicitud del miembro respectivo, si en la fundamentación de su voto este ha hecho uso de material documental, el mismo deberá quedar incorporado en el expediente de contratación.



Durante el desempeño de su encargo, el comité de selección está facultado para solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.

(...)

Artículo 36.- presentación y admisibilidad de ofertas

36.2 Para la admisión de las ofertas, el comité de selección o el OEC, según corresponda, verifica la presentación de lo exigido en el artículo 37 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones del requerimiento especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

(...)

Artículo 37.- requisitos de admisibilidad de ofertas

Para la admisibilidad de las ofertas se requiere:

(...)

g) Documento de Línea de Crédito, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, la cual es obligatoria para los procedimientos de selección cuyos valores referenciales sean mayores a cincuenta millones y 00/100 Soles (S/ 50 000 000,00); y, para valores referenciales iguales o menores a cincuenta millones y 00/100 Soles (S/ 50 000 000,00), de acuerdo a lo que se establezca en las condiciones específicas de las bases del procedimiento de contratación en cada entidad ejecutora. En caso de consorcios dicho documento debe ser emitido de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes.

(...)

Artículo 41.- otorgamiento de la buena pro

41.1 El comité de selección o el OEC, según corresponda, otorga la buena pro a la oferta que obtuvo el mejor puntaje.

(...)

Artículo 77.- Entrega de adelantos en obra y amortización

"77.1 En el caso que las bases se haya establecido el otorgamiento de adelanto directo, el contratista dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, puede solicitar formalmente la entrega del mismo, adjuntando a su solicitud la garantía y el comprobante de pago correspondiente, vencido dicho plazo no procede la solicitud (...)"

Directiva n.º 003-2020-OSCE/CD "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE", aprobada mediante Resolución n.º 029-2020-OSCE/PRE, publicada el 16 de febrero de 2020, y su modificatoria.

"VII. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

7.5. Todos los actos realizados a través del SEACE en el marco de lo dispuesto por la Ley y su Reglamento se entienden notificados el mismo día de su publicación.

(...)"

➤ Bases integradas del Procedimiento Especial de Contratación para la ejecución de la obra "Rehabilitación de pista y vereda, en la avenida Ramón Castilla, desde la calle Hoyle hasta Ca. S/N del distrito de Papayal, provincia de Zarumilla – departamento de Tumbes", publicadas en el SEACE el 1 de junio de 2022:

"SECCIÓN GENERAL

CAPÍTULO I

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

1.9.2 EVALUACIÓN DE OFERTAS ECONÓMICAS



La evaluación económica consistirá en asignar el puntaje máximo establecido a la oferta económica de menor monto. Al resto de ofertas se les asignará un puntaje inversamente proporcional, según la siguiente fórmula:

$$P_i = \frac{O_m \times PMPE}{O_i}$$

Donde:

- i = Oferta
- P_i = Puntaje de la oferta económica i
- O_i = Oferta Económica i
- O_m = Oferta Económica de monto o precio más bajo
- $PMPE$ = Puntaje Máximo de la oferta Económica

La determinación del puntaje total de las ofertas se realiza de conformidad con los coeficientes de ponderación previstos en la sección específica de las bases.

(...)

1.11 OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO

El comité de selección otorga la buena pro, en la fecha señalada en el calendario de las bases al postor que hubiera obtenido el mayor puntaje.

(...)

SECCIÓN ESPECÍFICA

(...)

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

2.2 CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:

2.2.1 Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisibilidad de la oferta

(...)

h) Carta de Línea de Crédito, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, la cual es obligatoria para los procedimientos de selección cuyos valores referenciales sean mayores a S/ 50,000,000.00; y, para valores referenciales de igual o menor monto a S/ 50,000,000.00, de acuerdo a lo que se establezca en las condiciones específicas de las bases del procedimiento de contratación en cada entidad ejecutora. (Anexo N° 7)

(...)

CAPÍTULO III

DEL REQUERIMIENTO

(...)

c) Condiciones de los consorcios

(...)

3) El Postor deberá acreditar que cuenta con Solvencia Económica para lo cual presentará Línea de Crédito igual a cero puntos setenta y cinco (0.75) vez, el valor referencial la que deberá ser emitido por una entidad supervisada por la SBS, en caso de Cooperativas deberá ser de Tipo 2."

(...)

CAPÍTULO IV

FACTORES DE EVALUACIÓN

(...)



EVALUACIÓN TÉCNICA	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
<p>A. EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES</p> <p><u>Criterio:</u> Se evaluará considerando el monto facturado acumulado hasta UNA (01) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM, en la ejecución de obras similares, durante los 8 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra o documento similar que acredite fehacientemente la culminación de la obra.</p> <p>Se considera obra similar a: construcción, reconstrucción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación de pistas y veredas.</p> <p><u>Acreditación:</u> La experiencia se acreditará mediante copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación¹⁵ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución, correspondientes a un máximo de diez (10) contrataciones.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 10 referido a la experiencia en obras similares del postor.</p>	<p style="text-align: center;">(Hasta 100 puntos)</p> <p>M = Monto facturado acumulado por el postor por la ejecución de obras similares</p> <p>M >= 1.00 veces el valor referencial: 100 puntos</p> <p>M >= 0.90 el valor referencial y < 1.00 veces el valor referencial: 90 puntos</p> <p>M >= 0.80 veces el valor referencial y < 0.90 veces el valor referencial: 80 puntos</p>
PUNTAJE TOTAL EVALUACION TECNICA	100 puntos¹⁵

EVALUACIÓN ECONÓMICA	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
<p>A. PRECIO</p> <p><u>Criterio:</u> Se evaluará considerando el precio ofertado por el postor.</p> <p><u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante el documento que contiene el precio de la oferta (Anexo N° 4)</p>	<p>$P_i = \frac{O_m \times PMPE}{O_i}$</p> <p><u>Donde:</u></p> <p>i = Oferta P_i = Puntaje de la oferta económica i O_i = Oferta Económica i O_m = Oferta Económica de monto o precio más bajo PMPE = Puntaje Máximo de la oferta Económica</p>
PUNTAJE TOTAL	100 puntos

(...)"

- Contrato de ejecución de obra n.º 001-2022-MDP, suscrito el 1 de agosto de 2022:

"CLÁUSULA NOVENA: ADELANTO DIRECTO

(...)

EL CONTRATISTA debe solicitar formalmente el ADELANTO DIRECTO, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes, A LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante CARTA FIANZA y el comprobante de pago correspondiente. LA ENTIDAD debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días siguientes a la presentación de la solicitud de EL CONTRATISTA."

- Texto Único Ordenado del Decreto Supremo n.º 011-79-VC Reglamentario del Régimen de Formulas Polinómicas, publicado el 1 de marzo de 1979:

Artículo 2º.-

(...)

Materiales.- Son los materiales nacionales e importados que quedan incorporados en la obra, así como los materiales consumibles, incluyendo los gastos de comercialización. EL rubro de fletes puede ser considerado en otro monomio. Además, los equipos que se incorporan a la obra deben consignarse en este mismo rubro.

(...)"

Las situaciones antes descritas han ocasionado perjuicio al estado al haber limitado a la entidad contratar la ejecución de la obra en mejores condiciones económicas por S/348 678,27, y al otorgar liquidez al contratista por S/618 784,90, perjudicando los intereses de la entidad y afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

Dicha situación se generó por el accionar de los miembros del comité de selección, quienes sin contar con sustento objetivo y legal, no admitieron la oferta del postor "Consorcio AT Global Angela" a pesar que cumplía con las condiciones establecidas en las bases, y no aplicaron el mismo criterio al revisar los requisitos de admisibilidad presentados por el postor "Consorcio Papayal 2022", a quién le otorgaron la buena pro, habiéndose evitado irregularmente evaluar la oferta del "Consorcio AT Global Angela", la cual, resultaba más ventajosa a la Entidad en S/348 678,27; de igual manera, los miembros del comité, a pesar de carecer de sustento, conforme a lo analizado por el Tribunal de Contrataciones en la Resolución n.º 02025-2022-TCE-S2 de 5 de julio de 2022, se interesaron en mantener su decisión y evitar la emisión del pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, lo cual finalmente fue realizado debido a que se registró en el SEACE los efectos de la resolución de "continuar sin modificación". Además, por el accionar del Gerente de Asesoría Jurídica quien, sin realizar un análisis y valoración de los argumentos expuestos por el Tribunal en la referida Resolución, y los documentos que sirvieron de insumo para la emisión de la misma, y con los cuales se advertía de la existencia de un posible vicio de nulidad, se interesó por solicitar la nulidad de lo resuelto por el Tribunal. Asimismo, por el accionar del gerente de Infraestructura y obras, quien admitió a trámite las solicitudes de los adelantos directo y de materiales o insumos, que no le correspondían al contratista, y sin realizar ninguna observación, permitió que se continúe el trámite para el posterior pago.

Las personas comprendidas en los hechos no remitieron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, pese a haberseles notificado a sus respectivas casillas electrónicas las cédulas de notificación n.º 00000001, 00000003, 00000002 y 00000004 -2022- CG/0476-02-002 de 17 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.º 43**), a cada uno de ellos: Wilder Zarate Izquierdo, Magno Pascual Carrasco Chica, Wiston Jhonatan Sánchez Márquez y José Augusto Valladares Medina, respectivamente.

✓ **Wilder Zarate Izquierdo**, identificado con DNI n.º 44080248, en su calidad de presidente de Comité de Selección, periodo del 20 de mayo de 2022 al 20 de julio de 2022, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 0117-2022-MDP-ALC de 20 de mayo de 2022 (**Apéndice n.º 44**), con casilla electrónica n.º 44080248; no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, pese a habersele notificado en su casilla electrónica mediante cédula de notificación electrónica n.º 00000001-2022-CG/0476-02-002 de 17 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.º 43**).

El referido funcionario en su condición de **presidente titular del comité de selección**, suscribió el "Acta de Admisión, Evaluación y Otorgamiento de Buena Pro", mediante la cual se admitió la oferta del "Consorcio Papayal 2022", mientras que la oferta del "Consorcio AT Global Angela" se declaró como no admitida, sustentando su decisión, en que las dos líneas de crédito emitidas por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CRISTO REY" LTDA. NEGRITOS, a favor del "Consorcio AT Global Angela", carecían de valor debido a que era de conocimiento público (*denuncias*) que la citada cooperativa no estaba en la capacidad económica para solventar dichos fondos, a pesar que, de la revisión realizada a las ofertas técnicas de los postores se pudo apreciar que ambos cumplían con las condiciones establecidas en las bases integradas, y tanto el "Consorcio Papayal 2022", como "Consorcio AT Global Angela", presentaron documentos de línea de crédito emitidos por la "Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristo Rey Ltda."

A pesar de ello, el comité de selección del cual forma parte el funcionario en cuestión, sin realizar la debida motivación y/o análisis que sustente su decisión, tal como lo establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y conforme ha sido desarrollado por el OSCE y el Tribunal Constitucional, decidieron **no admitir** la oferta del "Consorcio AT Global Angela" precisando que, según "*denuncias*" la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristo Rey Ltda. "*solo puede otorgar créditos*

por montos menores a las líneas de crédito emitidas", lo cual no resulta ser un sustento **objetivo**, al no haberse demostrado y/o acreditado que la referida Cooperativa no cuenta con "capacidad económica".

Asimismo, el citado funcionario como presidente del comité de selección **no consideró y/o aplicó el mismo criterio** al revisar la oferta del "Consortio Papayal 2022", pues, tal como se ha señalado, dicho postor también presentó un documento de línea de crédito emitido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristo Rey Ltda. (entidad financiera que el comité objetó al otro postor) por la suma de S/326 885,90, y sin observarle este documento, **admitieron** su oferta, tal como lo señalan en el "acta de admisión, evaluación y otorgamiento de buena pro" de 9 de junio de 2022.

Aunado a lo expuesto, el accionar del comité generó que no se evalúe la oferta del postor "Consortio AT Global Angela", la cual resultaba más ventajosa que la propuesta ganadora de "Consortio Papayal 2022", a quien se le otorgó la buena pro por S/4 271 308,86, monto que supera en S/348 678,27 la oferta del "Consortio AT Global Angela", contraviniendo con ello el principio de "*Competencia*", previsto en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que los procesos de contrataciones incluyen disposiciones que permiten contar con condiciones de competencia efectiva para obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Es preciso indicar que, el accionar parcializado, carente de objetividad y de motivación por parte del comité de selección, del cual forma parte el citado funcionario, evidencia un presunto interés indebido en el procedimiento de selección materia del presente servicio de control, al no haber admitido la oferta del postor "Consortio AT Global Angela" quien se encontraba en una situación similar al postor "Consortio Papayal 2022", en relación a las cartas de línea de crédito presentadas por ambos para la admisibilidad de sus ofertas; evidenciándose la vulneración al principio de "*Igualdad de trato*", previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, que resulta aplicable de manera supletoria, el cual exige que no se deben tratar de manera diferente situaciones que son similares, salvo que dicho trato cuente con una justificación objetiva y razonable, que favorezca el desarrollo de una competencia efectiva, lo cual en el presente caso no se ha presentado.

Esta situación resulta ser más clara, con la actuación irregular del Comité de Selección, del cual forma parte el funcionario, al no considerar el oficio n.º 26980-2022-SBS de 30 de junio de 2022, y **publicado en el SEACE el 1 de julio de 2022**, donde la SBS señaló que, la emisión de las "líneas de crédito" no constituye una operación de financiamiento, por lo que, los límites normativos solo son aplicables a estas operaciones y no a las "líneas de crédito"; información que resulta importante, ya que pone en evidencia que lo invocado por el comité para no admitir la oferta del postor impugnante "Consortio AT Global Angela", carecía de sustento; asimismo, es de precisar que la notificación del referido documento emitido por la SBS, al ser publicado en el SEACE, prevalece sobre toda notificación realizada, y considerando que el comité interviene en el procedimiento de selección, **son responsables del permanente seguimiento** de los actos que notifican a través del SEACE (dentro de los cuales se encontraba el mencionado oficio), máxime si, el citado documento y todas las actuaciones del presente procedimiento selectivo, **son de acceso público**; por lo que, se desprende que el citado documento era de conocimiento de los miembros del comité.

Finalmente, el comité de selección no consideró lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución n.º 02025-2022-TCE-S2 de 5 de julio de 2022, esto debido a la extemporaneidad de dicho pronunciamiento, a pesar que en la citada resolución se declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto el "Consortio AT Global Angela", disponiéndose además que "*el Comité de Selección proceda a la evaluación de la oferta del Consortio At Global Angela y otorgue la buena pro al postor cuya oferta obtenga mayor puntaje, en los términos expuestos en la presente resolución*", y mediante el informe técnico legal n.º 03-2022-MDP-CEO-PEC-01-2022 del 5 de julio de 2022 emitido y suscrito por los miembros del comité, solo señalaron: "(...) 3. (...) se le debe comunicar al Tribunal de Contrataciones que a la fecha actual ya no es competente para emitir y notificar alguna resolución, en vista de que el plazo estipulado en el reglamento



ya ha vencido (...). 4. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe requerir al Tribunal de Contrataciones para que **publique la denegatoria ficta en el SEACE** y **levante la suspensión** de la tramitación del recurso de apelación, para de esta forma poder continuar con la siguiente etapa del procedimiento de selección."

Asimismo, el comité de selección no consideró la Resolución n.º 02218-2022-TCE-S2 de 15 de julio de 2022, en la cual se declaró la nulidad de la Resolución n.º 02025-2022-TCE-S2, y sin perjuicio de ello, el Tribunal dispuso: "Remitir copia de la presente resolución al Titular de la Entidad para que en mérito a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan, de acuerdo con lo señalado del fundamento 26 al 29". Al respecto, en dichos fundamentos se puso en evidencia que la decisión del comité de no admitir la oferta del "Consortio AT Global Angela" carecía de sustento, y, por tanto, recomienda evaluar la potestad de declarar la "nulidad" respecto a dicha decisión, aun cuando los actos hayan quedado firmes, en tutela del interés público. Sin embargo, el 20 de julio de 2022, el comité de selección solo se limitó a publicar en el SEACE los efectos de la resolución de "continuar sin modificación", sin considerar lo expuesto por el tribunal de contrataciones del Estado.

Esta situación, terminó generando un perjuicio al Estado, ya que, por los argumentos expuestos, se realizó la contratación del "Consortio Papayal 2022" cuyo monto ofertado era superior al ofrecido por el Consortio AT Global Angela en **S/348 678,27**, a pesar que, conforme a la evaluación realizada por la comisión de control, debió ser el ganador de la buena pro.

El accionar del funcionario en calidad de presidente titular del comité de selección, transgredió lo establecido en los artículos 58º y 66º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, y sus modificatorias, que establecen lo siguiente: "Todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación. La notificación a través del SEACE prevalece sobre cualquier medio que se haya utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de este a través del SEACE", y, "La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro", respectivamente.

Asimismo, vulneró lo previsto en el artículo 28º: "Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, (...)"; artículo 36º: "36.2 Para la admisión de las ofertas, el comité de selección o el OEC, según corresponda, verifica la presentación de lo exigido en el artículo 37 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones del requerimiento especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"; y el artículo 41º: "41.1 El comité de selección o el OEC, según corresponda, otorga la buena pro a la oferta que obtuvo el mejor puntaje. (...) del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de julio de 2018, modificado con el Decreto Supremo n.º 148-2019-PCM y Decreto Supremo n.º 108-2020-PCM.

De igual manera, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal a) y c) del artículo 21º del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: "Son obligaciones de los servidores: "(...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)", concordante con los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que precisa: "(...)a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", (...) "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)", así como el artículo 129º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 005-90-PCM de 17 de enero de 1990, que señala: "Los funcionarios y

servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”.

Así también, el Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815, publicada el 16 de abril de 2005, que establece en el artículo 7.- Deberes de la Función Pública lo siguiente: “El servidor público tiene los siguientes deberes: 2) Responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

Además, en su condición de **gerente de Infraestructura y Obras** (área usuaria) de la Entidad, periodo del 4 de enero de 2022 a la fecha, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 004-2022-MDP-ALC de 4 de enero de 2022 (**Apéndice n.º 44**), tramitó ante el gerente Municipal de la Entidad la solicitud de adelanto directo presentada por el representante común del “Consortio Papayal 2022”, mediante carta n.º 007-2022-CONSORCIO PAPAYAL 2022-2022 de 9 de agosto de 2022, para lo cual, emitió el informe n.º 407-2022-MDP/GlyO.-ING.WZI del 10 de agosto de 2022, en el cual concluyó en lo siguiente: “Se hace de conocimiento que en cumplimiento a lo establecido en el contrato de la referencia a), cláusula novena: adelanto directo, se ha presentado dentro de los plazos indicados, Por tal motivo se solicita coordinar con el área correspondiente para su trámite de la CARTA FIANZA N° CF-00000604 emitida por la empresa **CRECER SEGUROS** correspondiente al 10% de **ADELANTO DIRECTO**, por el monto de S/ 427,130.88 (Cuatrocientos Veinte y Siete Mil Ciento Treinta con 88/100 Soles), para su pago correspondiente.” (El subrayado es nuestro)

Posterior al citado informe, y conforme al trámite administrativo al interior de la Entidad, se realizaron las fases del gasto público (compromiso, devengado y giro), realizándose el pago del adelanto directo solicitado por el Contratista “Consortio Papayal 2022” por el monto de **S/427 130,88**, a pesar que, de la revisión a los documentos contenidos en el comprobante de pago n.º 19-12-001 de 22 de agosto de 2022, que sustentan el trámite realizado, no se observa la factura electrónica emitida por el consorcio hasta la fecha de presentación de su solicitud (9 de agosto de 2022), y a pesar de ello, el citado funcionario, con el informe n.º 407-2022-MDP/GlyO.-ING.WZI, admitió a trámite y concluyó realizar el pago del citado adelanto.

Por tanto, el Contratista “Consortio Papayal 2022” no solicitó el adelanto directo adjuntando el comprobante de pago (factura electrónica) dentro del plazo establecido por Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios y por ende **dicha solicitud no procedía**; por lo que, al haberle realizado el pago, la Entidad otorgó liquidez por **S/427 130,88** al Contratista.

Por otro lado, en relación al adelanto de materiales, el gerente de Infraestructura y Obras tramitó ante el gerente Municipal de la Entidad, para lo cual, emitió el informe n.º 434-2022-MDP/GlyO.-ING.WZI del 26 de agosto de 2022, en el cual concluyó en lo siguiente: “Se hace de conocimiento que en cumplimiento a lo establecido en el contrato de la referencia b), cláusula décima: Adelanto para Materiales o Insumos, se ha presentado dentro de los plazos indicados, Por tal motivo se solicita coordinar con el área correspondiente para su trámite de la CARTA FIANZA N° CF-00000645 emitida por la empresa **CRECER SEGUROS** correspondiente al 20% de **ADELANTO PARA MATERIALES O INSUMOS**, POR EL MONTO S/ 854,261.77 (Ochocientos Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Uno con 77/100 Soles), para su pago correspondiente.” (El subrayado es nuestro)

Al respecto, cabe indicar que, tanto el Supervisor de la Obra, como el representante de la supervisión, otorgaron conformidad a la solicitud del adelanto para materiales, sin realizar ninguna observación, y continuando con el trámite de la mencionada solicitud.

Asimismo, es preciso indicar que el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios señala que en relación al otorgamiento del adelanto para materiales, insumos, equipamiento o mobiliario debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo n.º 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias, en cuyo artículo 2º



indica lo siguiente: "(...) **Materiales.** - Son los materiales nacionales e importados que quedan incorporados en la obra, así como los materiales consumibles, incluyendo los gastos de comercialización. El rubro de fletes puede ser considerado en otro monomio. Además, los equipos que se incorporan a la obra deben consignarse en este mismo rubro (...)".

Por ello, de la revisión de la documentación adjunta a los comprobantes de pago correspondientes al adelanto de materiales, se verificó que en el detalle del monto solicitado como adelanto para materiales, el Contratista incluyó como insumo a la "MAQUINARIA Y EQUIPO IMPORTADO", por un monto de S/162 418,66 sin I.G.V., a pesar que **no pertenece al rubro relacionado a materiales**; lo cual, no fue advertido u observado tanto por la supervisión de la Obra ni por el gerente de Infraestructura y Obras de la Entidad, Wilder Zárate Izquierdo.

Es así que, al incluirse el insumo "MAQUINARIA Y EQUIPO IMPORTADO", el cual no debió considerarse para este cálculo, la Entidad le otorgó al contratista liquidez por **S/191 654,02** (S/162 418,66 más IGV).

Conforme se aprecia de los párrafos precedentes, el accionar del gerente de Infraestructura y Obras transgredió lo previsto en el numeral 77.1 del artículo 77° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de julio de 2018, modificado con el Decreto Supremo n.° 148-2019-PCM y Decreto Supremo n.° 108-2020-PCM, que establece lo siguiente: "(...) 77.1 En el caso que las bases se haya establecido el otorgamiento de adelanto directo, el contratista dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, puede solicitar formalmente la entrega del mismo, **adjuntando a su solicitud la garantía y el comprobante de pago correspondiente, vencido dicho plazo no procede la solicitud (...)**", y, "77.2 (...). Para el otorgamiento del adelanto para materiales, insumos equipamiento o mobiliarios debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias". (El resaltado es nuestro)

Además, su accionar transgredió el *Principio de Legalidad* previsto en el inciso 1 del artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004, que precisa: "(...). El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala".

Del mismo modo, vulneró el Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, publicada el 16 de abril de 2005, que establece en el artículo 7.- Deberes de la Función Pública lo siguiente: "El servidor público tiene los siguientes deberes: 2) *Responsabilidad*, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Asimismo, transgredió lo establecido en el numeral 22 del acápite FUNCIONES ESPECIFICAS del Manual de Organización y Funciones (MOF) (Apéndice n.° 45), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 05-2011-MDP de junio de 2011, y actualizado mediante Resolución de Alcaldía n.° 001-2015/MPZ-ALC de 6 de enero de 2015, que establece: "22. *Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y normas reglamentarias, relativas a la ejecución de obras*". (El sombreado es nuestro)

Finalmente, incumplió lo previsto en el artículo 93° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 005-2020-MDP de 29 de diciembre de 2020, que establece como funciones de la Gerencia de Infraestructura y obras, lo siguiente: "46. *Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y normas reglamentarias, relativas a la ejecución de las obras*".

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotarían la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad, al procedimiento administrativo sujeto a la potestad sancionadora de la Contraloría, y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

- ✓ **Magno Pascual Carrasco Chica**, identificado con DNI n.º 43918792, en su calidad de Segundo Miembro Titular del Comité de Selección, periodo del 20 de mayo de 2022 al 20 de julio de 2022, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 0117-2022-MDP-ALC de 20 de mayo de 2022 (**Apéndice n.º 44**), con casilla electrónica n.º 43918792; no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, pese a habersele notificado en su casilla electrónica mediante cédula de notificación electrónica n.º 00000003-2022-CG/0476-02-002 de 17 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.º 43**).

El funcionario en su condición de **segundo miembro titular del Comité de Selección**, suscribió el "Acta de Admisión, Evaluación y Otorgamiento de Buena Pro", mediante la cual se admitió la oferta del "Consorcio Papayal 2022", mientras que la oferta del "Consorcio AT Global Angela" se declaró como no admitida, sustentando su decisión, en que las dos líneas de crédito emitidas por *COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CRISTO REY" LTDA. NEGRITOS*, a favor del "Consorcio AT Global Angela", carecían de valor debido a que era de conocimiento público (*denuncias*) que la citada cooperativa no estaba en la capacidad económica para solventar dichos fondos, a pesar que, de la revisión realizada a las ofertas técnicas de los postores se pudo apreciar que ambos cumplían con las condiciones establecidas en las bases integradas, y tanto el "Consorcio Papayal 2022", como "Consorcio AT Global Angela", presentaron documentos de línea de crédito emitidos por la "Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristo Rey Ltda."

A pesar de ello, el comité de selección del cual forma parte el funcionario en cuestión, sin realizar la debida motivación y/o análisis que sustente su decisión, tal como lo establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y conforme ha sido desarrollado por el OSCE y el Tribunal Constitucional, decidieron **no admitir** la oferta del "Consorcio AT Global Angela" precisando que, según "*denuncias*" la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristo Rey Ltda. "**solo puede otorgar créditos por montos menores a las líneas de crédito emitidas**", lo cual no resulta ser un sustento **objetivo**, al no haberse demostrado y/o acreditado que la referida Cooperativa no cuenta con "capacidad económica".

Asimismo, el comité de selección **no consideró y/o aplicó el mismo criterio** al revisar la oferta del "Consorcio Papayal 2022", pues, tal como se ha señalado, dicho postor también presentó un documento de línea de crédito emitido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristo Rey Ltda. (entidad financiera que el comité objetó al otro postor) por la suma de S/326 885,90, y sin observarle este documento, **admitieron** su oferta, tal como lo señalan en el "acta de admisión, evaluación y otorgamiento de buena pro" de 9 de junio de 2022.

Aunado a lo expuesto, el accionar del comité generó que no se evalúe la oferta del postor "Consorcio AT Global Angela", la cual resultaba más ventajosa que la propuesta ganadora de "Consorcio Papayal 2022", a quien se le otorgó la buena pro por S/4 271 308,86, monto que supera en S/348 678,27 la oferta del "Consorcio AT Global Angela", contraviniendo con ello el principio de "*Competencia*", previsto en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que los procesos de contrataciones incluyen disposiciones que permiten contar con condiciones de competencia efectiva para obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Es preciso indicar que, el accionar parcializado, carente de objetividad y de motivación por parte del comité de selección, del cual forma parte el citado funcionario, evidencia un presunto interés indebido en el procedimiento de selección materia del presente servicio de control, al no haber admitido la oferta del postor "Consorcio AT Global Angela" quien se encontraba en una situación similar al postor "Consorcio Papayal 2022", en relación a las cartas de línea de crédito presentadas por ambos para la admisibilidad de sus ofertas; evidenciándose la vulneración al principio de "*Igualdad de trato*", previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, que resulta aplicable de manera supletoria, el cual exige que no se deben tratar de manera diferente situaciones que son similares, salvo que dicho

trato cuenta con una justificación objetiva y razonable, que favorezca el desarrollo de una competencia efectiva, lo cual en el presente caso no se ha presentado.

Esta situación resulta ser más clara, con la actuación irregular del Comité de Selección al no considerar el oficio n.º 26980-2022-SBS de 30 de junio de 2022, y **publicado en el SEACE el 1 de julio de 2022**, donde la SBS señaló que, la emisión de las "líneas de crédito" no constituye una operación de financiamiento, por lo que, los límites normativos solo son aplicables a estas operaciones y no a las "líneas de crédito"; información que resulta importante, ya que pone en evidencia que lo invocado por el comité para no admitir la oferta del postor impugnante "Consortio AT Global Angela", carecía de sustento; asimismo, es de precisar que la notificación del referido documento emitido por la SBS, al ser publicado en el SEACE, prevalece sobre toda notificación realizada, y considerando que el comité interviene en el procedimiento de selección, **son responsables del permanente seguimiento** de los actos que notifican a través del SEACE (dentro de los cuales se encontraba el mencionado oficio), máxime si, el citado documento y todas las actuaciones del presente procedimiento selectivo, **son de acceso público**; por lo que, se desprende que el citado documento era de conocimiento de los miembros del comité.

Finalmente, el comité de selección no consideró lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución n.º 02025-2022-TCE-S2 de 5 de julio de 2022, esto debido a la extemporaneidad de dicho pronunciamiento, a pesar que en la citada resolución se declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto el "Consortio AT Global Angela", disponiéndose además que *"el Comité de Selección proceda a la evaluación de la oferta del Consortio At Global Angela y otorgue la buena pro al postor cuya oferta obtenga mayor puntaje, en los términos expuestos en la presente resolución"*, y mediante el informe técnico legal n.º 03-2022-MDP-CEO-PEC-01-2022 del 5 de julio de 2022 emitido y suscrito por los miembros del comité, solo señalaron: "(...) 3. (...) se le debe comunicar al Tribunal de Contrataciones que a la fecha actual ya no es competente para emitir y notificar alguna resolución, en vista de que el plazo estipulado en el reglamento ya ha vencido (...). 4. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe requerir al Tribunal de Contrataciones para que **publique la denegatoria ficta en el SEACE** y levante la suspensión de la tramitación del recurso de apelación, para de esta forma poder continuar con la siguiente etapa del procedimiento de selección."

Asimismo, el comité de selección no consideró la Resolución n.º 02218-2022-TCE-S2 de 15 de julio de 2022, en la cual se declaró la nulidad de la Resolución n.º 02025-2022-TCE-S2, y sin perjuicio de ello, el Tribunal dispuso: *"Remitir copia de la presente resolución al Titular de la Entidad para que en mérito a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan, de acuerdo con lo señalado del fundamento 26 al 29"*. Al respecto, en dichos fundamentos se puso en evidencia que la decisión del comité de no admitir la oferta del "Consortio AT Global Angela" carecía de sustento, y, por tanto, recomienda evaluar la potestad de declarar la "nulidad" respecto a dicha decisión, aun cuando los actos hayan quedado firmes, en tutela del interés público. Sin embargo, el 20 de julio de 2022, el comité de selección solo se limitó a publicar en el SEACE los efectos de la resolución de *"continuar sin modificación"*, sin considerar lo expuesto por el tribunal de contrataciones del Estado.

Esta situación, terminó generando un perjuicio al Estado, ya que, por los argumentos expuestos, se realizó la contratación del "Consortio Papayal 2022" cuyo monto ofertado era superior al ofrecido por el Consortio AT Global Angela en **S/348 678,27**, a pesar que, conforme a la evaluación realizada por la comisión de control, debió ser el ganador de la buena pro.

El accionar del funcionario en calidad de Segundo Miembro Titular del Comité de Selección, transgredió lo establecido en los artículos 58º y 66º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, y sus modificatorias, que establecen lo siguiente: *"Todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación. La notificación a través del SEACE prevalece sobre cualquier medio que se haya utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de este a través del SEACE"*, y, *"La admisión, no*

admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro”, respectivamente.

Asimismo, vulneró lo previsto en el artículo 28°: “Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, (...)”; artículo 36°: “36.2 Para la admisión de las ofertas, el comité de selección o el OEC, según corresponda, verifica la presentación de lo exigido en el artículo 37 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones del requerimiento especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”; y el artículo 41°: “41.1 El comité de selección o el OEC, según corresponda, otorga la buena pro a la oferta que obtuvo el mejor puntaje. (...)” del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de julio de 2018, modificado con el Decreto Supremo n.° 148-2019-PCM y Decreto Supremo n.° 108-2020-PCM.

De igual manera, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal a) y c) del artículo 21° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: “Son obligaciones de los servidores: (...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)”, concordante con los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que precisa: “(...)a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, (...) “c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)”, así como el artículo 129° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 17 de enero de 1990, que señala: “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”.

Así también, el Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, publicada el 16 de abril de 2005, que establece en el artículo 7.- Deberes de la Función Pública lo siguiente: “El servidor público tiene los siguientes deberes: 2) Responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotarían la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo sujeto a la potestad sancionadora de la Contraloría, y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Wiston Jhonatan Sánchez Márquez, identificado con DNI n.° 47554235, en su calidad de Primer Miembro Suplente del Comité de Selección, periodo del 20 de mayo de 2022 al 20 de julio de 2022, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 0117-2022-MDP-ALC de 20 de mayo de 2022 (**Apéndice n.° 44**), con casilla electrónica n.° 47554235; no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, pese a habersele notificado en su casilla electrónica mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2022-CG/0476-02-002 de 17 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 43**).

El servidor en su condición de primer miembro suplente del Comité de Selección, suscribió el “Acta de Admisión, Evaluación y Otorgamiento de Buena Pro”, mediante la cual se admitió la oferta del “Consorcio Papayal 2022”, mientras que la oferta del “Consorcio AT Global Angela” se declaró como no admitida, sustentando su decisión, en que las dos líneas de crédito emitidas por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CRISTO REY” LTDA. NEGRITOS, a favor del “Consorcio AT Global Angela”, carecían de valor debido a que era de conocimiento público (*denuncias*) que la citada cooperativa no estaba en la capacidad económica para solventar dichos fondos, a pesar que, de la revisión realizada a las ofertas técnicas de



los postores se pudo apreciar que ambos cumplían con las condiciones establecidas en las bases integradas, y tanto el "Consortio Papayal 2022", como "Consortio AT Global Angela", presentaron documentos de línea de crédito emitidos por la "Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristo Rey Ltda."

A pesar de ello, el comité de selección del cual forma parte el funcionario en cuestión, sin realizar la debida motivación y/o análisis que sustente su decisión, tal como lo establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y conforme ha sido desarrollado por el OSCE y el Tribunal Constitucional, decidieron **no admitir** la oferta del "Consortio AT Global Angela" precisando que, según "denuncias" la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristo Rey Ltda. "**solo puede otorgar créditos por montos menores a las líneas de crédito emitidas**", lo cual no resulta ser un sustento **objetivo**, al no haberse demostrado y/o acreditado que la referida Cooperativa no cuenta con "capacidad económica".

Asimismo, el comité de selección **no consideró y/o aplicó el mismo criterio** al revisar la oferta del "Consortio Papayal 2022", pues, tal como se ha señalado, dicho postor también presentó un documento de línea de crédito emitido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristo Rey Ltda. (entidad financiera que el comité objetó al otro postor) por la suma de S/326 885,90, y sin observarle este documento, **admitieron** su oferta, tal como lo señalan en el "acta de admisión, evaluación y otorgamiento de buena pro" de 9 de junio de 2022.

Aunado a lo expuesto, el accionar del comité generó que no se evalúe la oferta del postor "Consortio AT Global Angela", la cual resultaba más ventajosa que la propuesta ganadora de "Consortio Papayal 2022", a quien se le otorgó la buena pro por S/4 271 308,86, monto que supera en S/348 678,27 la oferta del "Consortio AT Global Angela", contraviniendo con ello el principio de "Competencia", previsto en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que los procesos de contrataciones incluyen disposiciones que permiten contar con condiciones de competencia efectiva para obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Es preciso indicar que, el accionar parcializado, carente de objetividad y de motivación por parte del comité de selección, del cual forma parte el citado funcionario, evidencia un presunto interés indebido en el procedimiento de selección materia del presente servicio de control, al no haber admitido la oferta del postor "Consortio AT Global Angela" quien se encontraba en una situación similar al postor "Consortio Papayal 2022", en relación a las cartas de línea de crédito presentadas por ambos para la admisibilidad de sus ofertas; evidenciándose la vulneración al principio de "Igualdad de trato", previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, que resulta aplicable de manera supletoria, el cual exige que no se deben tratar de manera diferente situaciones que son similares, salvo que dicho trato cuente con una justificación objetiva y razonable, que favorezca el desarrollo de una competencia efectiva, lo cual en el presente caso no se ha presentado.

Esta situación resulta ser más clara, con la actuación irregular del Comité de Selección al no considerar el oficio n.º 26980-2022-SBS de 30 de junio de 2022, y **publicado en el SEACE el 1 de julio de 2022**, donde la SBS señaló que, la emisión de las "líneas de crédito" no constituye una operación de financiamiento, por lo que, los límites normativos solo son aplicables a estas operaciones y no a las "líneas de crédito"; información que resulta importante, ya que pone en evidencia que lo invocado por el comité para no admitir la oferta del postor impugnante "Consortio AT Global Angela", carecía de sustento; asimismo, es de precisar que la notificación del referido documento emitido por la SBS, al ser publicado en el SEACE, prevalece sobre toda notificación realizada, y considerando que el comité interviene en el procedimiento de selección, **son responsables del permanente seguimiento** de los actos que notifican a través del SEACE (dentro de los cuales se encontraba el mencionado oficio), máxime si, el citado documento y todas las actuaciones del presente procedimiento selectivo, **son de acceso público**; por lo que, se desprende que el citado documento era de conocimiento de los miembros del comité.



Finalmente, el comité de selección no consideró lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución n.º 02025-2022-TCE-S2 de 5 de julio de 2022, esto debido a la extemporaneidad de dicho pronunciamiento, a pesar que en la citada resolución se declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto el "Consortio AT Global Angela", disponiéndose además que "el Comité de Selección proceda a la evaluación de la oferta del Consortio At Global Angela y otorgue la buena pro al postor cuya oferta obtenga mayor puntaje, en los términos expuestos en la presente resolución", y mediante el informe técnico legal n.º 03-2022-MDP-CEO-PEC-01-2022 del 5 de julio de 2022 emitido y suscrito por los miembros del comité, solo señalaron: "(...) 3. (...) se le debe comunicar al Tribunal de Contrataciones que a la fecha actual ya no es competente para emitir y notificar alguna resolución, en vista de que el plazo estipulado en el reglamento ya ha vencido (...). 4. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe requerir al Tribunal de Contrataciones para que **publique la denegatoria ficta en el SEACE** y **levante la suspensión** de la tramitación del recurso de apelación, para de esta forma poder continuar con la siguiente etapa del procedimiento de selección."



Asimismo, el comité de selección no consideró la Resolución n.º 02218-2022-TCE-S2 de 15 de julio de 2022, en la cual se declaró la nulidad de la Resolución n.º 02025-2022-TCE-S2, y sin perjuicio de ello, el Tribunal dispuso: "Remitir copia de la presente resolución al Titular de la Entidad para que en mérito a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan, de acuerdo con lo señalado del fundamento 26 al 29". Al respecto, en dichos fundamentos se puso en evidencia que la decisión del comité de no admitir la oferta del "Consortio AT Global Angela" carecía de sustento, y, por tanto, recomienda evaluar la potestad de declarar la "nulidad" respecto a dicha decisión, aun cuando los actos hayan quedado firmes, en tutela del interés público. Sin embargo, el 20 de julio de 2022, el comité de selección solo se limitó a publicar en el SEACE los efectos de la resolución de "continuar sin modificación", sin considerar lo expuesto por el tribunal de contrataciones del Estado.



Esta situación, terminó generando un perjuicio al Estado, ya que, por los argumentos expuestos, se realizó la contratación del "Consortio Papayal 2022" cuyo monto ofertado era superior al ofrecido por el Consortio AT Global Angela en **S/348 678,27**, a pesar que, conforme a la evaluación realizada por la comisión de control, debió ser el ganador de la buena pro.



El accionar del funcionario en calidad de Primer Miembro Suplente del Comité de Selección, transgredió lo establecido en los artículos 58º y 66º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, y sus modificatorias, que establecen lo siguiente: "Todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación. La notificación a través del SEACE prevalece sobre cualquier medio que se haya utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de este a través del SEACE", y, "La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro", respectivamente.

Asimismo, vulneró lo previsto en el artículo 28º: "Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, (...)"; artículo 36º: "36.2 Para la admisión de las ofertas, el comité de selección o el OEC, según corresponda, verifica la presentación de lo exigido en el artículo 37 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones del requerimiento especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"; y el artículo 41º: "41.1 El comité de selección o el OEC, según corresponda, otorga la buena pro a la oferta que obtuvo el mejor puntaje. (...)" del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de julio de 2018, modificado con el Decreto Supremo n.º 148-2019-PCM y Decreto Supremo n.º 108-2020-PCM.



De igual manera, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal a) y c) del artículo 21° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: "Son obligaciones de los servidores: "(...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)", concordante con los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que precisa: "(...)a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", (...) "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)", así como el artículo 129° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 17 de enero de 1990, que señala: "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".



Así también, el Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, publicada el 16 de abril de 2005, que establece en el artículo 7.- Deberes de la Función Pública lo siguiente: "El servidor público tiene los siguientes deberes: 2) Responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotarían la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo sujeto a la potestad sancionadora de la Contraloría, y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.



José Augusto Valladares Medina, identificado con DNI n.° 46913256, en su calidad de gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Papayal, periodo del 4 de enero de 2022 a la fecha, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 003-2022-MDP-ALC de 4 de enero de 2022 (**Apéndice n.° 44**), con casilla electrónica n.° 47554235; no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, pese a habersele notificado en su casilla electrónica mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2022-CG/0476-02-002 de 17 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 43**).



El funcionario en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica, en atención al Decreto n.° 472326 de 7 de julio de 2022, a través del cual el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE solicitó a las partes (Entidad, Impugnante y Adjudicatario), su pronunciamiento respecto a la emisión extemporánea de la Resolución n.° 02025-2022-TCE-S2, señalando: "(...) se les solicita que dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles**, emitan su pronunciamiento en el que precisen si dicha situación, **en su opinión, configuraría un vicio que justifique la declaración de nulidad** de la Resolución N° 02025-2022-TCE-S2 del 5 de julio de 2022", emitió el informe n.° 0088-2022/MDP-GAJ-Abg. JAVM de 8 de julio de 2022.

Al respecto, en el informe mencionado señaló lo siguiente: "(...) Sin embargo, habiéndose realizado el cómputo del plazo para resolver la tramitación del recurso de apelación sobre el caso que nos ocupa, este ha **VENCIDO con fecha 04 de julio de 2022**. Estos argumentos fueron puestos de conocimiento del Tribunal de Contrataciones a las 12:23 pm el día 05.07.2022 y, simplemente no les importó en lo absoluto y, aun así, decidieron emitir la mencionada resolución. (...) 5. Por las razones expuestas, el Tribunal de Contrataciones **debe declarar de OFICIO LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 02025-2022-TCE-S2**, ya que se ha contravenido la norma especial al presente caso (artículo 46, 50 y 51 del Reglamento del PEC), **bajo responsabilidad funcional.** (...)". Dicho informe fue remitido al Tribunal mediante el oficio n.° 249-2022/MDP-ALC, recibido el 11 de julio de 2022.

De igual modo, emitió el informe legal n.° 00091-2022/MDP-GAJ-Abg. JAVM de 13 de julio de 2022, en el cual señaló que, el gerente Municipal le requirió un "informe legal" respecto a lo indicado por la Subgerencia de Logística en el informe n.° 309-2022/MDP-SGLOG-MPCC de 13 de julio de 2022; sin embargo, se pudo advertir que, ni la Subgerencia de Logística, ni el gerente Municipal, le requirieron algún "informe legal", por el contrario, lo que realizaron es poner en conocimiento el Decreto n.° 472036 en el cual, no se advierte ningún requerimiento de "informe legal" a la Entidad.



En el informe legal n.º 00091-2022/MDP-GAJ-Abg. JAVM, el funcionario únicamente volvió a hacer referencia al vencimiento del plazo con el que contaba el Tribunal para resolver y notificar su decisión, y **a solicitar la nulidad de la Resolución n.º 02025-2022-TCE-S2**. Este informe fue remitido al Tribunal de Contrataciones mediante el oficio n.º 263-2022/MDP-ALC, y recibido el 13 de julio de 2022.

Respecto al citado informe legal, es preciso resaltar que, ningún área de la entidad, solicitó dicho pronunciamiento, es decir, fue emitido unilateralmente por el citado funcionario, con lo cual, se evidencia el interés indebido en continuar con el procedimiento de selección pese a las transgresiones normativas reveladas en las resoluciones emitidas por el tribunal, así como, la afectación al "Principio de Neutralidad", previsto en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por el cual, el servidor público está obligado a actuar con absoluta imparcialidad de cualquier índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con cualquier persona, partido político o institución.

En relación a los documentos emitidos por el funcionario, es preciso mencionar que, éste solo se limitó a cuestionar la extemporaneidad en la emisión del pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones, sin realizar un análisis y valoración de los argumentos expuestos por el Tribunal, y los documentos que sirvieron de insumo para la emisión de la Resolución n.º 02025-2022-TCE-S2 (la cual resuelve el recurso de apelación del Consorcio AT Global Angela), y con los cuales se advertía de la existencia de un posible vicio de nulidad.

La situación expuesta, evidencia no solo el incumplimiento de las obligaciones funcionales por parte del citado funcionario, respecto a no brindar asesoramiento a los diferentes órganos de la entidad en asuntos de carácter técnico legal, y no implementar acciones para administrar los riesgos que pudieron amenazar el cumplimiento de los fines y objetivos de la gestión municipal, en relación al desarrollo del proceso de selección para la contratación de la empresa que ejecutaría la obra, considerando que el pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones, aun cuando era extemporáneo, advertía la comisión de un vicio de nulidad por parte del comité de selección al descalificar de manera ilegal al postor Consorcio AT Global Angela, sin realizar una adecuada motivación, sino que además generó con ello un perjuicio al Estado (Entidad), debido a que la oferta del Consorcio AT Global Angela era menor a la propuesta por el Consorcio Papayal 2022, en **S/348 678,27**, lo que además contraviene la finalidad de las normas de Contrataciones del Estado, las cuales están orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a que las contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.

El accionar del funcionario trasgredió lo previsto en el artículo 1º: "*La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de marzo 2019.*

Además, inobservó sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 21º del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: "Son obligaciones de los servidores: "(...) *Salvaguardar los intereses del Estado (...)*", concordante con los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que precisa: "(...)a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)* c) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)*", así como el artículo 129º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 005-90-PCM de 17 de enero de 1990, que señala: "*Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al*



realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”.

También, infringió sus funciones de “1) Brindar asesoramiento (...) y demás órganos de la Municipalidad en asuntos de carácter técnico-legal”, y “17) (...) e implementar las estrategias y acciones para administrar los riesgos que pudieran amenazar los servicios públicos, así como los fines y objetivos de la gestión municipal”, establecidas en el artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 005-2020-MDP de 29 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.° 45**).

Asimismo, incumplió las funciones específicas de “1. Asesorar a los órganos de Gobierno Municipal y de Administración General, en asuntos Jurídicos-Administrativos, Tributarios cuando son solicitados”, y, “6. Velar por el cumplimiento de las normas legales dictadas por el Gobierno Nacional, Regional y Provincial; así como las dictadas por la propia Municipalidad”, establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 05-2011-MDP de junio de 2011 (**Apéndice n.° 45**).

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotarían la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo sujeto a la potestad sancionadora de la Contraloría, y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad “Comité de selección, sin sustento, no admitió oferta que cumpliera con las condiciones establecidas en las bases y con propuesta económica menor a la del ganador de la buena pro, a quien no le aplicó el mismo criterio al revisar los requisitos de admisibilidad, hecho irregular que fue puesto en conocimiento por el tribunal del OSCE y a pesar de ello se continuó con la suscripción del contrato, y posterior entrega de adelantos al margen normativo; han ocasionado perjuicio al estado al haber limitado a la entidad contratar la ejecución de la obra en mejores condiciones económicas por S/348 678,27, y al otorgar liquidez al contratista por S/618 784,90, perjudicando los intereses de la entidad y afectando el correcto funcionamiento de la administración pública”, están desarrollados en el **apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.
- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad “Comité de selección, sin sustento, no admitió oferta que cumpliera con las condiciones establecidas en las bases y con propuesta económica menor a la del ganador de la buena pro, a quien no le aplicó el mismo criterio al revisar los requisitos de admisibilidad, hecho irregular que fue puesto en conocimiento por el tribunal del OSCE y a pesar de ello se continuó con la suscripción del contrato, y posterior entrega de adelantos al margen normativo; han ocasionado perjuicio al estado al haber limitado a la entidad contratar la ejecución de la obra en mejores condiciones económicas por S/348 678,27, y al otorgar liquidez al contratista por S/618 784,90, perjudicando los intereses de la entidad y afectando el correcto funcionamiento de la administración pública”, están desarrollados en el **apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.
- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad “Comité de selección, sin sustento, no admitió oferta que cumpliera con las condiciones establecidas en las bases y con propuesta económica menor a la del ganador de la buena pro, a quien no le aplicó el mismo criterio al revisar los requisitos de admisibilidad, hecho irregular que fue puesto en conocimiento por el tribunal del OSCE y a pesar de ello se continuó con la suscripción del contrato, y posterior entrega de adelantos al margen normativo; han ocasionado perjuicio al estado al haber limitado a la entidad contratar la ejecución de la obra en mejores condiciones económicas por S/348 678,27, y al otorgar liquidez al contratista por S/618 784,90, perjudicando los intereses de la entidad y afectando el correcto funcionamiento de la administración pública”, están desarrollados en el **apéndice n.° 4** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el apéndice n.º 1.

CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Papayal, se formulan las conclusiones siguientes:

1. De la revisión a la documentación proporcionada por la Entidad, se ha determinado que el comité de selección no admitió oferta del postor "Consortio AT Global Angela" invocando que por "conocimiento público" y "denuncias en otras entidades", la "Cooperativa de Ahorro y Crédito La Rehabilitadora" no contaba con solvencia para emitir "líneas de crédito", lo cual, no sustenta objetiva y legalmente su decisión, a pesar que el citado postor cumplió con las condiciones establecidas en las bases.

Por tal motivo, al no admitirse la oferta del mencionado postor, se evitó la evaluación de la misma; no obstante, de la evaluación a las ofertas presentadas, realizada por la Comisión de Control, se advierte que corresponde asignar el mayor puntaje al "Consortio AT Global Angela", quien presentó una oferta menor en S/348 678,27 respecto a la presentada por el postor "Consortio Papayal 2022", y consecuentemente otorgarle la buena pro.

Asimismo, se advierte que la decisión del comité de no admitir la oferta del "Consortio AT Global Angela" fue apelada ante el Tribunal de Contrataciones del OSCE, quienes emitieron su resolución desarrollando el análisis respecto al mencionado hecho, evidenciando la falta de sustento en la decisión del comité, y a pesar de ello, los funcionarios y/o servidores de la Entidad se interesaron en continuar con la suscripción del contrato con el postor a quien le otorgaron la buena pro.

Aunado a lo anterior, en la Entidad, se tramitó la solicitud del adelanto directo sin que ésta adjunte la factura correspondiente, a pesar de ser un requisito normativo; además, tampoco se advirtió que la solicitud de adelanto para materiales incluyó el insumo "MAQUINARIA Y EQUIPO IMPORTADO" que no pertenece al rubro relacionado a materiales, otorgándosele liquidez al contratista.

Los hechos expuestos, transgreden lo dispuesto en el artículo 1º y 2º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de marzo 2019, los artículos 58º y 66º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, y sus modificatorias, los artículos 28º, 36º, 37º, 41º y 77º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de julio de 2018, modificado con el Decreto Supremo n.º 148-2019-PCM y Decreto Supremo n.º 108-2020-PCM, el numeral VII disposiciones generales de la Directiva n.º 003-2020-OSCE/CD "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE", aprobada mediante Resolución n.º 029-2020-OSCE/PRE, publicada el 16 de febrero de 2020, y su modificatoria, el numeral 1.9.2, 1.12, del Capítulo I, el numeral 2.2 del Capítulo II y el literal c del Capítulo III de las de las bases integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 001-2020-MDAV-CS-1, la cláusula novena: adelanto directo del Contrato de ejecución de obra n.º 001-2022-MDP de 1 de agosto de 2022 y el artículo 2º del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo n.º 011-79-VC Reglamentario del Régimen de Formulas Polinómicas, publicado el 1 de marzo de 1979.

Las situaciones antes descritas han ocasionado perjuicio al estado al haber limitado a la entidad contratar la ejecución de la obra en mejores condiciones económicas por S/348 678,27, y al otorgar liquidez al contratista por S/618 784,90, perjudicando los intereses de la entidad y afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

Dicha situación se generó por el accionar de los miembros del comité de selección, quienes sin contar con sustento objetivo y legal, no admitieron la oferta del postor "Consortio AT Global Angela" a pesar que cumplía con las condiciones establecidas en las bases, y no aplicaron el mismo criterio al revisar los requisitos de admisibilidad presentados por el postor "Consortio Papayal 2022", a quién le otorgaron la buena pro, habiéndose evitado irregularmente evaluar la oferta del "Consortio AT Global Angela", la cual, resultaba más ventajosa a la Entidad en S/348 678,27; de igual manera, los miembros del comité, a pesar de carecer de sustento, conforme a lo analizado por el Tribunal de Contrataciones en la Resolución n.º 02025-2022-TCE-S2 de 5 de julio de 2022, se interesaron en mantener su decisión y evitar la emisión del pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, lo cual finalmente fue realizado debido a que se registró en el SEACE los efectos de la resolución de "continuar sin modificación". Además, por el accionar del Gerente de Asesoría Jurídica quien, sin realizar un análisis y valoración de los argumentos expuestos por el Tribunal en la referida Resolución, y los documentos que sirvieron de insumo para la emisión de la misma, y con los cuales se advertía de la existencia de un posible vicio de nulidad, se interesó por solicitar la nulidad de lo resuelto por el Tribunal. Asimismo, por el accionar del gerente de Infraestructura y obras, quien admitió a trámite las solicitudes de los adelantos directo y de materiales o insumos, que no le correspondían al contratista, y sin realizar ninguna observación, permitió que se continúe el trámite para el posterior pago.

(Irregularidad n.º 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Municipalidad Distrital de Papayal:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, del funcionario y/o servidor público de la Municipalidad Distrital de Papayal comprendido en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión n.º 1)**

Al Órgano Instructor:

2. Realizar el procesamiento de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Papayal comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a su competencia. **(Conclusión n.º 1)**

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

3. Iniciar las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del Informe de Control Específico, con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. **(Conclusión n.º 1)**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.º 1 Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.º 2 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

- Apéndice n.º 3** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 4** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 5** Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 0117-2022-MDP-ALC de 20 de mayo de 2022
- Apéndice n.º 6** Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 0119-2022-MDP-ALC de 26 de mayo de 2022, copia fedateada del "Formato N° 05 – Acta de instalación del comité de selección y elaboración de bases" de 24 de mayo de 2022, copia fedateada del informe n.º 001-2022/MDP-CEO-PEC-01-2022 de 25 de mayo de 2022 y copia fedateada del memorandum n.º 1591-2022/MDP-GM de 25 de mayo de 2022.
- Apéndice n.º 7** Bases integradas publicadas en el SEACE el 1 de junio de 2022; impresas del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).
- Apéndice n.º 8** Copia fedateada de la "Documentación de presentación obligatoria" - Oferta del postor "Consortio Papayal 2022".
- Apéndice n.º 9** Copia fedateada de la Oferta del postor "Consortio AT Global Angela".
- Apéndice n.º 10** Copia fedateada de la CAC-LR-GER-CARTA n.º 663-CA-2022 de 8 de junio de 2022 y copia fedateada de la CAT 569-CCR/22 de 8 de junio de 2022 - Documentos de línea de crédito del postor "Consortio Papayal 2022"
- Apéndice n.º 11** Copia fedateada de la CAT 553-CCR/22 de 7 de junio de 2022 que adjunta copia fedateada de la "Constancia de Socio" de 7 de junio de 2022; y copia fedateada de la CAT 554-CCR/22 de 7 de junio de 2022 que adjunta copia fedateada de la "Constancia de Socio" de 7 de junio de 2022 - Documentos de línea de crédito del postor "Consortio AT Global Angela"
- Apéndice n.º 12** Copia fedateada del "Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de buena pro" de 9 de junio de 2022.
- Apéndice n.º 13** Impresión de la carta n.º 075-2022-CAC-JNR de 12 octubre de 2022 e impresión del correo electrónico de 13 de octubre de 2022.
- Apéndice n.º 14** Impresión de las CAT 1953-CCR/22, CAT 1954-CCR/22 y CAT 1955-CCR/22 de 14 de octubre de 2022, e impresión del correo electrónico de 17 de octubre de 2022.
- Apéndice n.º 15** Impresión de la hoja de cargo de recepción de documentos con "Nro Registro de Mesa de Partes" 12899-2022-MP15 de 16 de junio de 2022, impresión de la "Atención de solicitud" de 16 de junio de 2022 e impresión del Escrito 01 de 16 de junio de 2022 y de su documentación adjunta; obtenidos del SEACE.
- Apéndice n.º 16** Impresión del "Toma Razón del Expediente 04953-2022-TCE"; obtenido del SEACE.
- Apéndice n.º 17** Impresión del correo electrónico de 27 de junio de 2022, e impresión de la cédula de notificación n.º 38566/2022.TCE con firma digital; obtenidos del SEACE.

- Apéndice n.º 18** Impresión de la hoja de cargo de recepción de documentos con "Nro Registro de Mesa de Partes" 13724-2022-MP15 de 30 de junio de 2022, e impresión del oficio N° 26980-2022-SBS de 30 de junio de 2022 con firma digital; obtenidos del SEACE.
- Apéndice n.º 19** Impresión de la hoja de cargo de recepción de documentos con "Nro Registro de Mesa de Partes" 13990-2022-MP15 de 5 de julio de 2022, impresión del oficio n.º 239-2022/MDP-ALC de 5 de julio de 2022, e impresión del informe técnico legal n.º 03-2022-MDP-CEO-PEC-01-2022 del 5 de julio de 2022; obtenidos del SEACE.
- Apéndice n.º 20** Impresión de la Resolución N° 02025-2022-TCE-S2 de 5 de julio de 2022 con firma digital; obtenida del SEACE.
- Apéndice n.º 21** Impresión del Decreto N° 472326 de 7 de julio de 2022 con firma digital; obtenido del SEACE.
- Apéndice n.º 22** Copia fedateada del informe n.º 0088-2022/MDP-GAJ-Abg. JAVM de 8 de julio de 2022.
- Apéndice n.º 23** Impresión de la hoja de cargo de recepción de documentos con "Nro Registro de Mesa de Partes" 14335-2022-MP15 de 11 de julio de 2022 obtenida del SEACE, copia fedateada del oficio n.º 249-2022/MDP-ALC de 8 de julio de 2022 y copia fedateada del informe n.º 041-2022/MDP-GM de 8 de julio de 2022.
- Apéndice n.º 24** Copia fedateada del informe legal n.º 00091-2022/MDP-GAJ-Abg. JAVM de 13 de julio de 2022.
- Apéndice n.º 25** Copia fedateada del memorandum n.º 2223-2022/MDP-GM de 13 de julio de 2022 y copia fedateada del informe n.º 309-2022/MDP-SGLOG-MPCC de 13 de julio de 2022.
- Apéndice n.º 26** Impresión del Decreto N° 472036 de 6 de julio de 2022 con firma digital; obtenido del SEACE.
- Apéndice n.º 27** Impresión de la hoja de cargo de recepción de documentos con "Nro Registro de Mesa de Partes" 14800-2022-MP15 de 13 de julio de 2022 obtenida del SEACE, copia fedateada del oficio n.º 263-2022/MDP-ALC de 13 de julio de 2022 y copia fedateada del informe n.º 044-2022/MDP-GM de 13 de julio de 2022.
- Apéndice n.º 28** Impresión del SEACE de la Resolución n.º 02218-2022-TCE-S2 de 15 de julio de 2022 con firma digital; obtenida del SEACE.
- Apéndice n.º 29** Impresión de la ficha de selección del SEACE - Listado de acciones realizadas por el ítem (Publicación de efectos); obtenida del SEACE.
- Apéndice n.º 30** Copia fedateada del oficio n.º 183-2022-MPZ/OCI de 12 de agosto de 2022
- Apéndice n.º 31** Copia fedateada del oficio n.º 318-2022/MDP-ALC de 18 de agosto de 2022, copia fedateada del informe n.º 420-2022-MDP/GlyO. – ING.WZI de 17 de agosto de 2022 que adjunta copia fedateada de "Informe Técnico" y copia fedateada del memorándum n.º 2578-2022/MDP-GM de 15 de agosto de 2022.

Apéndice n.º 32 Copia fedateada del contrato de ejecución de obra n.º 001-2022-MDP de 1 de agosto de 2022.

Apéndice n.º 33 Copia fedateada de la carta n.º 007-2022-CONSORCIO PAPAYAL 2022-2022 de 9 de agosto de 2022 y copia fedateada de documentos adjuntos.

Apéndice n.º 34 Copia fedateada del informe n.º 407-2022-MDP/GlyO.-ING.WZI de 10 de agosto de 2022

Apéndice n.º 35 Copia fedateada del comprobante de pago n.º 19-12-001 de 22 de agosto de 2022 y copia fedateada de su documentación adjunta; copia fedateada del comprobante de pago n.º 19-12-002 de 22 de agosto de 2022 y documento adjunto en copia fedateada.

Apéndice n.º 36 Copia fedateada de la carta n.º 011-2022-CONSORCIO PAPAYAL 2022-2022 de 24 de agosto de 2022 y copia fedateada de su documentación adjunta.

Apéndice n.º 37 Copia fedateada de la carta n.º 007-2022/JSVS/SP de 25 de agosto de 2022, copia fedateada del informe n.º 003-2022/ING-HCHD-SUPERVISOR de 25 de agosto de 2022 y copia fedateada de la carta n.º 005-2022/JSVS/SP de 24 de agosto de 2022.

Apéndice n.º 38 Copia fedateada del informe n.º 434-2022-MDP/GlyO.-ING.WZI de 26 de agosto de 2022.

Apéndice n.º 39 Copia fedateada del comprobante de pago n.º 19-12-003 de 2 de septiembre de 2022 y copia fedateada de su documentación adjunta; copia fedateada del comprobante de pago n.º 19-12-004 de 2 de septiembre de 2022 y copia fedateada de su documento adjunto; copia fedateada del comprobante de pago n.º 19-12-005 de 2 de septiembre de 2022 y copia fedateada de su documento adjunto; y copia fedateada del comprobante de pago n.º 19-12-006 de 2 de septiembre de 2022 y copia fedateada de su documento adjunto.

Apéndice n.º 40 Impresión del informe de hito de control n.º 018-2022-OCI/0476-SCC de 27 de setiembre de 2022, impresión del oficio n.º 212-2022-MPZ/OCI de 28 de setiembre de 2022 con firma digital, impresión de la cédula de notificación electrónica n.º 00000065-2022-CG/GRTB con firma digital, e impresión de su respectivo cargo de notificación con firma digital; obtenidos del buscador de informes de la página web de la Contraloría General de la Republica.

Apéndice n.º 41 Copia fedateada del oficio n.º 358-2022/MDP-ALC recibido el 10 de octubre de 2022, copia fedateada del informe n.º 059-2022/MDP-GM de 6 de octubre de 2022 y copia fedateada de su documentación adjunta, copia fedateada del informe n.º 492-2022-MDP/GlyO.-ING.WZI de 4 de octubre de 2022, copia fedateada de la carta n.º 025-CONSORCIO PAPAYAL 2022-2022 de 3 de octubre de 2022 y copia fedateada del documento adjunto, copia fedateada de la carta n.º 057-2022-MDP/GlyO.-ING.WZI de 30 de setiembre de 2022, copia fedateada de la carta n.º 007-2022-CONSORCIO PAPAYAL 2022-2022 de 9 de agosto de 2022, copia fedateada de la carta n.º 025-2022/JSVS/SP de 3 de octubre de 2022, copia fedateada del informe n.º 016-

2022/ING-HCHD-SUPERVISOR de 3 de octubre de 2022 y copia fedateada de la carta n.° 058-2022-MDP/GlyO.-ING.WZI de 30 de setiembre de 2022.

Apéndice n.° 42 Impresión del oficio n.° 000390-2022-SUNAT/710900 de 28 de octubre de 2022 con firma digital e impresión de su documentación adjunta; impresión de correo electrónico de 28 de octubre de 2022, y copia fedateada del oficio n.° 005-2022-CG/OCI-MPZ-SCE de 17 de octubre de 2022.

Apéndice n.° 43 Impresión con firma digital de las cédulas de notificación electrónica n.° 00000001, 00000002, 00000003 y 00000004-2022-CG/0476-02-002 de 17 de noviembre de 2022, e impresión con firma digital de sus respectivos cargos de notificación.

Apéndice n.° 44 Copia fedateada de las resoluciones de designación y cese de funcionarios involucrados.

Apéndice n.° 45 Copia fedateada de los documentos de gestión de la entidad que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

- Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 05-2011-MDP de junio de 2011.

-Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 005-2020-MDP de 29 de diciembre de 2020.

Zarumilla, 29 de noviembre de 2022.


Eduardo Santos Tomás Peralta Rujel
Supervisor de la Comisión de Control



Wilfredo Junyor Guevara Díaz
Jefe de Comisión de Control


Wilfredo Junyor Guevara Díaz
Abogado de la Comisión de Control

El señor jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Zarumilla que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Zarumilla, 29 de noviembre de 2022.




Pool Jherson Querevalú Paiva
Jefe del Órgano de Control Institucional de
la Municipalidad Provincial de Zarumilla

Apéndice n.º 1

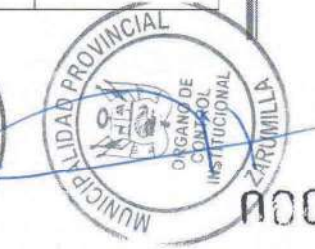


000054

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 027-2022-2-0476- SCE

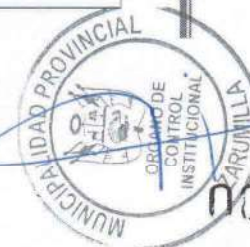
RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada		
					Desde [dd/mm/aaaa]	Hasta [dd/mm/aaaa]				Civil	Penal	Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría
1	Comité de selección, sin sustento, no admitió oferta que cumple con las condiciones establecidas en las bases y con propuesta económica menor a la del ganador de la buena pro, a quien no le aplicó el mismo criterio al revisar los requisitos de admisibilidad, hecho irregular que fue puesto en conocimiento por el tribunal del	Wilder Zarate Izquierdo	44080248	Presidente de Comité de Selección	20/5/2022	20/7/2022	Designado	[REDACTED]	[REDACTED]	X	X	X
2		Magno Pascual Carrasco Chica	41744011	Gerente de Infraestructura y Obras Segundo Miembro Titular del Comité de Selección	4/1/2022	A la fecha	Designado (D.L.N° 276)	[REDACTED]	[REDACTED]	X	X	X



000055

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada		
					Desde [dd/mm/aaaa]	Hasta [dd/mm/aaaa]				Civil	Penal	Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría
3	OSCE y a pesar de ello se continuó con la suscripción del contrato, y posterior entrega de adelantos al margen normativo; han ocasionado perjuicio al estado al haber limitado a la entidad la contratación de la obra en mejores condiciones económicas por S/348 678,27, y al otorgar liquidez al contratista por S/618 784,90, perjudicando los intereses de la entidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.	Wiston Jhonatan Sánchez Márquez	47554235	Primer Miembro Suplente de Comité de Selección	20/5/2022	20/7/2022	Designado (Servicios no personales – SNP)	[REDACTED]	[REDACTED]	X	X	
4		José Augusto Valladares Medina	46913256	Gerente de Asesoría Jurídica	4/1/2022	A la fecha	Designado (D.L N° 276)	[REDACTED]	[REDACTED]	X		X





Zarumilla, 29 de noviembre de 2022

OFICIO N° 258-2022-MPZ/OCI

Señor
Wilson Alfredo Collantes Mogollón
Alcalde
Municipalidad Distrital de Papayal
Av. Ramón Castilla N° 203
Papayal/Zarumilla/Tumbes

Municipalidad Distrital de Papayal
Ley N° 9667 del 23 - 11 - 1942
Trámite Documentario
Reg. 1186 Folio N° 926
Fecha de Ingreso 30-11-22 Hora 11:21 AM
Recibido por

Asunto : Remite Informe de Control Específico N° 027-2022-2-0476-SCE.

Referencia : a) Oficio n.° 211-2022-MPZ/OCI de 26 de setiembre de 2022.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 12 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al "PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 001-2022-MDP-CO PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: REHABILITACIÓN DE PISTA Y VEREDA, EN LA AVENIDA RAMÓN CASTILLA, DESDE LA CALLE HOYLE HASTA CA. S/N DEL DISTRITO DE PAPAYAL, PROVINCIA DE ZARUMILLA – DEPARTAMENTO DE TUMBES", en la Municipalidad Distrital de Papayal a su cargo, acreditando a la Comisión de Control correspondiente.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 027-2022-2-0476-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción, para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ZARUMILLA
CPC. Pool Jherson Querevalú Paiva
JEFE DEL ORGANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Se adjunta:

- Informe de Control Específico N° 027-2022-2-0476-SCE, en novecientos veintiséis (926) folios (2 tomos).

WJGD/PJQP
c.c.
Archivo.